

**Exp. 1395/2011-F
y acumulado 436/2012-C**

Guadalajara, Jalisco, nueve de febrero del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para dictar **LAUDO**, en cumplimiento a la sentencia de **amparo directo 226/2017** emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Tercer Circuito** en sesión del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete; y, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el catorce de diciembre del año dos mil once, [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], a través de sus apoderados especiales [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] comparecieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el otorgamiento del nombramiento definitivo , basificación, entre otras prestaciones de índole laboral. -----

2.- En acuerdo de dieciséis de diciembre del año dos mil once, se admitió la demanda con el número de expediente 1395/2011-F, y previno a la parte actora para que aclarara su demanda en los siguientes rubros: *“1.- En cuanto a los incisos marcados con los números 7 y 8, la cantidad que por dicho concepto se les adeuda; 2.- por lo que respecto al inciso marcado con el número 12, deberá especificar qué días de descanso obligatorio no le han sido cubiertos”*; se ordenó el respectivo emplazamiento, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (folio 24 a 26). - - -

3.- Posteriormente, en diligencia de veintisiete de agosto de dos mil doce (fojas 80 a 81), se tuvo a la parte actora presentando escrito por medio del cual aclara su demanda inicial. -----

4.- El siete de octubre de dos mil trece, se resolvió como procedente el incidente de acumulación promovido por las actoras, ordenando que se agregaran los autos del expediente 436/2012-C al diverso 1395/2011-F (fojas 186 a 188). -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- La demanda relativa al expediente acumulado 436/2012-C, fue promovida por [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], y [1.ELIMINADO], por conducto de sus apoderados especiales, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil doce, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por la obtención de la reinstalación, entre otras prestaciones. - - - - -

6.- En diligencia de siete de diciembre de dos mil doce (foja 160), se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial respecto del capítulo de prestaciones. - - - - -

7.- Una vez que la parte demandada compareció a dar respuesta a las demandas instauradas en su contra, así como a las ampliaciones de esta, mediante escritos correspondientes (fojas 33 a 52 y 94 a 96 –del primer juicio-, 131 a 145 y 164 a 172 –del segundo juicio-). - - - - -

8.- Seguido el procedimiento por sus etapas legales, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, se dictó un laudo (folios 369 a 390). - - - - -

9.- Inconformes con esa decisión, las demandantes promovieron juicio de amparo, del que por razón de turno conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, registrado bajo número de expediente 462/2016, resuelto en sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 465 a 512), otorgando la protección federal para los siguientes efectos: - - - - -

“1.- Deje insubsistente el laudo combatido.

2.- Reponga el procedimiento a fin de que:

a). Se **prevenga a la parte actora para que aclare su demanda**, señalando con toda precisión en qué consiste la prestación de pago de quinquenio, la cantidad a que asciende, su periodicidad y respecto a qué plazo se reclama.

b). Ordene conceder a las partes el termino de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes.

3.- Hecho lo anterior, prosiga con el proceso laboral de origen”.

10.- Desahogados los actos procesales encomendados, con fecha doce de febrero de dos mil diecisiete se dictó un segundo laudo. - - - - -

Inconforme con esa determinación, la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo y la demandada amparo adhesivo, los cuales, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número de expediente 226/2017, resolvió: - - - - -

“1.- Deje insubsistente el laudo combatido.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- Emita un nuevo fallo en sustitución del reclamado, en el que:

I.- Respetto del juicio 1395/2011-F.

A).- Al analizar la excepción de prescripción, se determine de manera fundada y motivada, respecto a qué prestaciones se opuso dicha defensa, cuáles prestaciones afecta, respecto a qué periodos, para lo que debe consignar el momento a partir del cual sean exigibles los derechos generados, así como el plazo respectivo correspondiente a cada uno de ellos.

b).- Prescinda de las razones expuestas para absolver a la parte demandada de la prestación de otorgamiento de nombramiento definitivo y vuelva a resolver con plenitud de jurisdicción lo procedente en derecho, para lo cual deberá analizar todos los medios de convicción aportados a ese sumario.

c).- Decida de nuevo lo procedente respecto a la reclamación de reconocimiento de antigüedad que se dedujo, atendiendo que se trata de una prestación relacionada con la principal, además de que deberá valorar todo el material probatorio allegado al proceso y, en su caso, fijar cuándo fue la fecha de ingreso de cada una de las quejas, así como si con la conclusión de los nombramientos alegados por la demandada verdaderamente concluyó la relación laboral o continuó y hasta qué fecha, en el entendido de que deberá vigilar la congruencia de lo que resuelva en este punto, con relación al resto de las reclamaciones de este juicio.

d).- Resuelva lo que en derecho sea procedente, con relación al reclamo de pago de aguinaldo posterior a dos mil once que se sigan acumulando hasta la conclusión del proceso.

e).- Una vez establecida la fecha de ingreso de las tres agraviadas, analice la excepción de prescripción en los términos descritos en esta resolución sobre los conceptos de vacaciones y prima vacacional reclamados, fijando el plazo anual en que se genera el derecho, el término de seis meses que tiene la dependencia para conceder dicho descanso y el de un año que tienen las servidoras públicas para reclamar jurídicamente su pago, para entonces decidir cuáles periodo se encuentran prescritos y qué otros no lo están.

f).- Con relación a los plazos que no se encuentran prescritos de vacaciones y prima vacacional, valore la excepción de pago que se opuso, para lo cual deberá decidir qué periodos se encuentran cubiertos y las razones que tengan para considerar que las constancias que así lo acrediten, se refieren al derecho generado en determinado.

En la inteligencia que la conclusión de dicho análisis no puede eliminar ni reducir las condenas que han sido declaradas en el laudo reclamado, sino que, en su caso, solo podrán ser ampliadas (condenas impuestas; para [1.ELIMINADO], prima vacacional del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil once y vacaciones del catorce de diciembre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil once; para [1.ELIMINADO] prima vacacional y vacaciones del catorce de diciembre de dos mil diez al quince de noviembre de dos mil once; y para [1.ELIMINADO], prima vacacional del uno de enero al quince de noviembre de dos mil once y vacaciones del catorce de diciembre de dos mil diez al quince de noviembre de dos mil once).

g) Respecto a los reclamos de pago de los conceptos de ayudas de transporte y despensa, deberá reflejar en las proposiciones lo determinado en la parte considerativa del fallo (considerando VIII), en cuanto a emitir condena en contra de la parte demandada, respecto a las quejas [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], por el periodo del dieciséis de septiembre al quince de noviembre del año dos mil once.

h). Prescinda de las razones que adujo como impedimentos para resolver sobre la prestación de pago de diferencias salariales, en virtud de que sí se indicó el periodo reclamado y resuelva de fondo lo que sea adecuado conforme a derecho.

i). Determine el salario sobre el cual se deben calcular las condenas y realice las operaciones aritméticas que sean necesarias para fijarlas en cantidad líquida.

II.- Respetto al juicio 436/2012-C.

a). Resuelva lo que en derecho sea procedente, con relación a las prestaciones reclamadas de prórroga, otorgamiento de nombramiento definitivo,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vacaciones y prima vacacional, cómputo de la antigüedad y pago de salario retenido durante las interrupciones argumentadas por la patronal, dado que las codemandantes señalan que laboraron en esos periodos.

b). Determine de nuevo el salario sobre el cual se deben calcular las condenas, atendiendo que el alegado por las codemandantes es de dos mil novecientos veintitrés pesos con cincuenta centavos a la quincena, y hecho lo anterior, realice las operaciones aritméticas que sean necesarias para fijarlas en cantidad líquida...”.

11.- Con intención de cumplir la ejecutoria de amparo, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho se dejó insubsistente el laudo de fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, poniéndose a disposición de este Pleno para emitir otro, atendiendo los lineamientos de la sentencia de amparo.

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- En los hechos de la demanda registrada bajo número **1395/2011-F**, se dijo: - - - - -

“...(Sic) **I.- La C. [1.ELIMINADO]** fue contratada por la demandada con fecha del día 5 de junio del año 2006 dos mil seis, con nombramiento de servidor público supernumerario colaborador D y número de empleado 0013537, adscrita a la Dirección General de Educación, Dirección de Centros de Educación y Academias Municipales como PERSONAL DE INTENDENCIA en el Centro de Educación Popular Arandas ubicado en Hacienda de Tala número 3299 A, Colonia Arandas en Guadalajara, Jalisco. Realizando sus funciones como INTENDENTE de manera consecutiva e ininterrumpida en exceso de tres años y seis meses como establece el artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, prestando un trabajo físico, subordinado a favor de la demandada, con un horario diurno de las 8:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, Y que desde su contratación nuestra representada ha tenido que laborar durante los días de descanso obligatorio por necesidad del servicio, sin que jamás se le hayan pagado dichos días, al igual que sus vacaciones y prima vacacional, derechos que no le han sido cubiertos, como lo establece la propia norma burocrática estatal.

Que desde que nuestra representada cumplió con lo extremos que marca la ley burocrática del estado de Jalisco, para que se le otorgue nombramiento definitivo en plaza con carácter permanente, de manera extrajudicial, ha promovido con sus diversos jefes, como la C. [1.ELIMINADO] actual Coordinadora del Centro de Educación Popular Arandas, con las anteriores coordinadoras [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] el otorgamiento de su nombramiento con carácter definitivo, cuando en varias ocasiones así lo solicitó a sus diversos jefes directos, sin que a la fecha se le haya otorgado dicho nombramiento en plaza con carácter de permanente, como le consta a varios servidores públicos que también prestan sus servicios en las mismas instalaciones, por lo que nos vemos en la necesidad de promover la presente demanda ante esta H. autoridad competente. Señalando que con fecha del día 29 de septiembre de 2011 al recibir su pago nuestra representada notó que tan solo se le estaba cubriendo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por pago quincenal en lugar de los \$ [2.ELIMINADO] que venía devengando quincenalmente y al preguntarle a su jefa directa la C. [1.ELIMINADO] , esta le comentó que había un problema con nómina por cuestión de los juegos panamericanos, que no se preocupara, que todo volvería a la normalidad a la siguiente quincena. Sin embargo, al día de hoy se le continúa pagando tan solo la cantidad

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de \$\$ [2.ELIMINADO] Es decir existe una diferencia de \$ [2.ELIMINADO] por quincena que la ahora demandada ha omitido pagar a nuestra representada disminuyendo su salario de hecho, aun cuando ésta continúa laborando y desempeñándose de manera habitual como persona de intendencia en el mismo centro de trabajo, con las mismas obligaciones y funciones laborales que cuando fue originalmente contratada, contraviniendo la demandada de manera flagrante el artículo 46 y 53 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Anexando copia simple de su gafete, que la acredita como servidor público al servicio de la demandada, copia simple de su credencial del IFE, comprometiéndome a presentar los originales en el momento que así me lo requiera esta H. autoridad.

II.-La C. [1.ELIMINADO] fue contratada por la demandada con fecha del día 5 de junio del año 2006 dos mil seis, con nombramiento de servidor público supernumerario colaborador D y número de empleado 0013540, adscrita a la Dirección General de Educación, Dirección de Centros de Educación y Academias Municipales como PERSONAL DE INTENDENCIA en el Centro de Educación Popular Arandas ubicado en Hacienda de Tala numero 3299 A, Colonia- Arandas en Guadalajara, Jalisco. Realizando sus funciones como INTENDENTE de manera consecutiva e ininterrumpida en exceso de tres años y seis meses como establece el artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, prestando un trabajo físico, subordinado a favor de la demandada, con un horario diurno de las 8:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, Y que desde su contratación nuestra representada ha tenido que laborar durante los días de descanso obligatorio por necesidad del servicio, sin que jamás se le hayan pagado dichos días, al igual que sus vacaciones y prima vacacional, derechos que no le han sido cubiertos, como lo establece la propia norma burocrática estatal.

Que desde que nuestra representada cumplió con lo extremos que marca la ley burocrática del estado de Jalisco, para que se le otorgue nombramiento definitivo en plaza con carácter de permanente, de manera extrajudicial, ha promovido con sus diversos jefes, como la C. [1.ELIMINADO] actual Coordinadora del Centro de Educación Popular Arandas, con las anteriores coordinadoras [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] el otorgamiento de su nombramiento con carácter definitivo, cuando en varias ocasiones así lo solicitó a sus diversos jefes directos, sin que a la fecha se le haya otorgado dicho nombramiento en plaza con carácter de permanente, como le consta a varios servidores públicos que también prestan sus servicios en las mismas instalaciones, por lo que nos vemos en la necesidad de promover la presente demanda ante esta H. autoridad competente. Señalando que con fecha del día 29 de septiembre de 2011 al recibir su pago nuestra representada notó que tan solo se le estaba cubriendo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por pago quincenal en lugar de los \$ [2.ELIMINADO] que venía devengando quincenalmente y al preguntarle a su jefa directa la C. [1.ELIMINADO], esta le comentó que había un problema con nómina por cuestión de los juegos panamericanos, que no se preocupara, que todo volvería a la normalidad a la siguiente quincena. Sin embargo, al día de hoy se le continúa pagando tan solo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] Es decir existe una diferencia de \$ [2.ELIMINADO] por quincena que la ahora demandada ha omitido pagar a nuestra representada disminuyendo su salario de hecho, aun cuando ésta continúa laborando y desempeñándose de manera habitual como persona de intendencia en el mismo centro de trabajo, con las mismas obligaciones y funciones laborales que cuando fue originalmente contratada, contraviniendo la demandada de manera flagrante el artículo 46 y 53 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Anexando copia simple de su gafete que la acredita como servidor público al servicio de la demandada y copia simple de su credencial del IFE. Comprometiéndome a presentar los originales en el momento que así me lo requiera esta H. autoridad.

III.- La C. [1.ELIMINADO] fue contratada por la demandada con en el mes de marzo del año 2005, con nombramiento de servidor público supernumerario colaborador D y número de empleado 0011678, adscrita a la Dirección General de Educación, Dirección de Centros de Educación y Academias Municipales como PERSONAL DE INTENDENCIA en el Centro de Educación Popular Arboledas ubicado en la Avenida Ahuehuetes s/n Colonia Arboledas Sur, en Guadalajara, Jalisco. Realizando sus funciones como INTENDENTE de manera consecutiva e ininterrumpida en exceso de tres años y seis meses como establece el artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, prestando un trabajo físico, subordinado a favor de la demandada, con un horario diurno de las 14:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes, Y que desde su contratación nuestra representada ha tenido que laborar durante los días de descanso obligatorio por necesidad del servicio, sin que jamás se le hayan pagado dichos días, al igual que sus vacaciones y prima vacacional, derechos que no le han sido cubiertos, como lo establece la propia norma burocrática estatal.

Que desde que nuestra representada cumplió con lo extremos que marca la ley burocrática del estado de Jalisco, para que se le otorgue nombramiento definitivo en plaza con carácter

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de permanente, de manera extrajudicial, ha promovido con sus diversos jefes, como el C. [1.ELIMINADO] actual Coordinador del Centro de Educación Popular Arboledas del Sur, con las anteriores coordinadores [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] el otorgamiento de su nombramiento con carácter definitivo, cuando en varias ocasiones así lo solicitó a sus diversos jefes directos, sin que a la fecha se le haya otorgado dicho nombramiento definitivo en plaza con carácter de permanente, como le consta a varios servidores públicos que también prestan sus servicios en las mismas instalaciones. Señalando que con fecha del día 29 de septiembre de 2011 al recibir su pago nuestra representada notó que tan solo se le estaba cubriendo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por pago quincenal en lugar de los \$ [2.ELIMINADO] que venía devengando quincenalmente y al preguntarle a su jefe directo el C. [1.ELIMINADO], esta le comentó que había un problema con nómina por cuestión de los juegos panamericanos, que no se preocupara, que todo volvería a la normalidad a la siguiente quincena. Sin embargo, al día de hoy se le continúa pagando tan solo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]. Es decir existe una diferencia de \$ [2.ELIMINADO] por quincena que la ahora demandada ha omitido pagar a nuestra representada disminuyendo su salario de hecho, aun cuando ésta continúa laborando y desempeñándose de manera habitual como persona de intendencia en el mismo centro de trabajo, con las mismas obligaciones y de manera flagrante el artículo 46 y 53 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Anexando copia simple de comprobante de percepciones y deducciones, así como copia simple de su credencial del IFE comprometiéndome a presentar la originales en el momento que así me lo requiera esta H. autoridad.

IV.- La C. [1.ELIMINADO] fue contratada por la demandada con fecha del día 1 Marzo del año 2005 dos mil cinco, con nombramiento de servidor público supernumerario colaborador D y número de empleado 0011682, adscrito a la Dirección General de Educación, Dirección de Centros de Educación y Academias Municipales como PERSONAL DE INTENDENCIA en primer término, en el centro de educación popular Arboledas Sur, y desde el 1 de Julio del 2010 en La Dirección de Servicios Educativos Municipales, ubicado en Ocampo 222, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco. Realizando sus funciones como INTENDENTE de manera consecutiva e ininterrumpida en exceso de tres años y seis meses como establece el artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, prestando un trabajo físico, subordinado a favor de la demandada, con un horario diurno de las 8:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, Y que desde su contratación nuestra representada ha tenido que laborar durante los días de descanso obligatorio por necesidad del servicio, sin que jamás se le hayan pagado dichos días, al igual que sus vacaciones y prima vacacional, derechos que no le han sido cubiertos, como lo establece la propia norma burocrática estatal.

Que desde que nuestra representada cumplió con lo extremos que marca la ley burocrática del estado de Jalisco, para que se le otorgue nombramiento definitivo en plaza con carácter de permanente, de manera extrajudicial, ha promovido con sus diversos jefes, como el Lic. [1.ELIMINADO] actual Jefe Administrativos de la Dirección de Servicios Educativos Municipales, con las anteriores coordinadores [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] el otorgamiento de su nombramiento con carácter definitivo, cuando en varias ocasiones así lo solicitó a sus diversos jefes directos, sin que a la fecha se le haya otorgado dicho nombramiento definitivo en plaza con carácter permanente, como le consta a varios servidores públicos que también prestan sus servicios en las mismas instalaciones, por lo que nos vemos en la necesidad de promover la presente demanda ante esta H. autoridad competente. Señalando que con fecha del día 29 de septiembre de 2011 al recibir su pago nuestro representado notó que tan solo se le estaba cubriendo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por pago quincenal en lugar de los \$ [2.ELIMINADO] que venía devengando quincenalmente y al preguntarle a su jefe directo el Lic. [1.ELIMINADO] este le comentó que había un problema con nómina por cuestión de los juegos panamericanos, que no se preocupara, que todo volvería a la normalidad a la siguiente quincena. Sin embargo, al día de hoy se le continúa pagando tan solo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]. Es decir existe una diferencia de \$ [2.ELIMINADO] por quincena que la ahora demandada ha omitido pagar a nuestra representada disminuyendo su salario de hecho, aun cuando ésta continúa laborando y desempeñándose de manera habitual como persona de intendencia en el mismo centro de trabajo, con las mismas obligaciones y funciones laborales que cuando fue originalmente contratado, contraviniendo la demandada de manera flagrante el artículo 46 y 53 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Anexando copia simple del gafete que la acredita como servidor público al servicio de la demandada y copia simple de su credencial del IFE comprometiéndome a presentar los originales en el momento que así me lo requiera esta H. autoridad...".

El ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco contestó: - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“...EN CUANTO AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NUMERO I.- DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es FALSO; ya que la realidad de los hechos es que la hoy actora [1.ELIMINADO], se le otorgo contrato temporal por tiempo determinado con fecha 01 de agosto del año 2006 dos mil seis, este contrato tuvo una vigencia hasta el 15 de Diciembre del mismo año 2006 dos mil seis, terminando la relación laboral, Siendo falso que haya existido relación consecutiva de forma ininterrumpida en exceso de tres años y seis meses, la verdad es que existen diversas interrupciones de hecho nunca a prestado sus servicios ni siquiera seis meses de forma ininterrumpida, todos los contratos supernumerarios, temporales, con vigencia determinada son por un tiempo menor a los 06 seis meses. Por lo anteriormente señalado me permito exponer las siguientes vigencias de los contratos celebrados, con lo que se corrobora que es falso que haya sido de forma definitiva e ininterrumpida:

VIGENCIAS

Iniciando con los siguientes nombramientos que se le otorgaron en los diversos puestos de:

[1.ELIMINADO]

AUXILIAR INTENDENCIA A.

Fecha de inicio

01 de agosto de 2006 16 de diciembre de 2006 **31 de diciembre de 2006**

Fecha de término

15 de diciembre 2006 31 de diciembre 2006
BAJA

[1.ELIMINADO]

COLABORADOR D

16 de enero de 2007
16 de abril de 2007
16 de junio de 2007
30 de junio de 2007
07 de julio de 2007
16 de octubre de 2007
31 de diciembre de 2007
07 de enero de 2008
01 de junio de 2008
15 de junio de 2008
16 de diciembre 2008
31 de diciembre 2008
21 de junio 2008
01 de diciembre 2008
30 de diciembre de 2008
07 de enero de 2009
01 de marzo de 2009
15 de junio de 2009
23 de junio de 2009
23 de noviembre de 2009
31 de enero de 2010
08 de febrero de 2010
23 de junio de 2010
30 de junio de 2010
01 de octubre de 2010
01 de diciembre de 2010
01 de enero de 2011
16 de enero de 2011
01 de febrero de 2011
16 de marzo de 2011
16 de junio de 2011
15 de julio de 2011
23 de julio de 2011

15 de abril de 2007
15 de junio de 2007
30 de junio de 2007
BAJA
15 de octubre de 2007
31 de diciembre de 2007
BAJA
31 de mayo de 2008
15 de junio de 2008
BAJA
31 de diciembre 2008
BAJA
30 de noviembre de 2008
31 de diciembre de 2008
BAJA
28 de febrero de 2009
15 de junio de 2009
BAJA
22 de noviembre de 2009
31 de enero de 2010
BAJA
22 de junio de 2010
30 de junio de 2010
BAJA
30 de noviembre de 2010
31 de diciembre de 2010
15 de enero de 2011
BAJA
15 de marzo de 2011
15 de junio de 2011
15 de julio de 2011
BAJA
30 de septiembre de 2011

EN CUANTO AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NUMERO II.- DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es FALSO ya que la realidad de los hechos es que la hoy actora [1.ELIMINADO], se le otorgo contrato temporal por tiempo determinado con fecha 01 de agosto del año 2006 dos mil seis, este contrato tuvo una vigencia hasta el 15 de Diciembre del mismo año 2006 dos mil seis, terminando la relación laboral. Siendo falso que haya existido relación consecutiva de forma ininterrumpida en exceso de tres años y seis

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

meses, la verdad es que existen diversas interrupciones de hecho nunca a prestado sus servicios ni siquiera seis meses de forma ininterrumpida, todos los contratos supernumerarios, temporales, con vigencia determinada son por un tiempo menor a los 06 seis meses. Por lo anteriormente señalado me permito exponer las siguientes vigencias de los contratos celebrados, con lo que se corrobora que es falso que haya sido de forma definitiva e ininterrumpida Iniciando con los siguientes nombramientos que se le otorgaron en los diversos puestos de:

[1.ELIMINADO]	AUXILIAR INTENDENCIA A.
Fecha de inicio	Fecha de término
01 de agosto de 2006	15 de diciembre de 2006
16 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006
31 de diciembre de 2006	BAJA
16 de enero de 2007	15 de abril de 2007
16 de abril de 2007	15 de junio de 2007
30 de junio de 2007	BAJA
07 de junio de 2007	15 de octubre de 2007
16 de octubre de 2007	31 de diciembre de 2007
31 de diciembre de 2007	BAJA
07 de enero de 2008	31 de mayo de 2008
01 de junio de 2008	15 de junio de 2008
15 de junio de 2008	BAJA
21 de junio de 2008	30 de noviembre de 2008
01 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2008
31 de diciembre de 2008	BAJA
07 de enero de 2009	28 de febrero de 2009
01 de marzo de 2009	15 de junio de 2009
15 de junio de 2009	BAJA
22 de junio de 2009	22 de noviembre de 2009
22 de noviembre de 2009	BAJA
01 de diciembre de 2009	15 de diciembre de 2009
15 de diciembre de 2009	BAJA
08 de febrero de 2010	22 de noviembre de 10
23 de junio de 2010	30 de junio de 2010
16 de julio de 2010	30 de septiembre de 2010
01 de octubre de 2010	30 de noviembre de 2010
01 de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2010
01 de enero de 2011	15 de enero de 2011
15 de enero de 2011	BAJA
01 de febrero de 2011	15 de marzo de 2011
16 de marzo de 2011	15 de junio de 2011
16 de junio de 2011	5 de julio 2011
15 de julio de 2011	BAJA
23 de julio de 2011	30 de septiembre de 2011
16 de septiembre de 2011	15 de noviembre de 2011
15 de noviembre de 2011	BAJA

EN CUANTO AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NUMERO III.- DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es FALSO; ya que la realidad de los hechos es que la hoy actora [1.ELIMINADO], se le otorgo contrato temporal por tiempo determinado SUPERNUMERARIO con fecha 01 de marzo del año 2005 dos mil cinco, este contrato tuvo una vigencia hasta el 30 de abril del mismo año 2005 dos mil cinco, terminando la relación laboral, siendo **falso** que haya existido relación consecutiva de forma ininterrumpida en exceso de tres años y seis meses, la verdad es que existen diversas interrupciones de hecho nunca a prestado sus servicios ni siquiera seis meses de forma ininterrumpida, todos los contratos supernumerarios, temporales, con vigencia determinada son por un tiempo menor a los 06 seis meses. Por lo anteriormente señalado me permito exponer las siguientes vigencias de los contratos celebrados, con lo que se corrobora que es **falso que haya sido de forma definitiva e ininterrumpida:**

Iniciando con los siguientes nombramientos que se le otorgaron en los diversos puestos de:

[1.ELIMINADO] INSTRUCTOR C JC

Fecha de inicio Fecha de término

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

01 de marzo de 2005	30 de abril de 2005
01 de mayo de 2005	30 de junio de 2005
16 de julio de 2005	15 de septiembre de 2005
01 de julio de 2005	15 de julio de 2005
16 de septiembre de 2005	15 de noviembre de 2005
16 de noviembre de 2005	31 de diciembre de 2005
01 de enero de 2006	31 de enero de 2006
01 de febrero de 2006	07 de abril de 2006
08 de abril de 2006	30 de junio de 2006
01 de julio de 2006	31 de agosto de 2006
31 de agosto de 2006	BAJA
16 de septiembre de 2006	30 de noviembre de 2006
01 de diciembre de 2006	15 de diciembre de 2006
16 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006
31 de diciembre de 2006	BAJA
16 de enero de 2007	15 de abril de 2007
16 de abril de 2007	15 de junio de 2007
16 de junio de 2007	30 de junio de 2007
30 de junio de 2007	BAJA
07 de julio de 2007	15 de octubre de 2007
16 de octubre de 2007	31 de diciembre de 2007
31 de diciembre de 2007	BAJA
07 de enero de 2008	31 de mayo de 2008
01 de junio de 2008	15 de junio de 2008
15 de junio de 2008	BAJA
21 de junio de 2008	21 de agosto de 2008
22 de agosto de 2008	30 de noviembre de 2008
01 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2008
31 de diciembre de 2008	BAJA
07 de enero de 2009	28 de febrero de 2009
01 de marzo de 2009	15 de junio de 2009
15 de junio de 2009	BAJA
23 de junio de 2009	22 de noviembre de 2009
23 de noviembre de 2009	31 de enero de 2010
03 de junio de 2010	31 de julio de 2010
01 de agosto de 2010	15 de noviembre de 2010
16 de noviembre de 2010	
01 de enero de 2011	31 de enero de 2011
31 de enero de 2011	BAJA
08 de febrero de 2011	31 de mayo de 2011
01 de junio de 2011	15 de julio de 2011
15 de julio de 2011	BAJA
23 de julio de 2011	30 de septiembre de 2011
16 de septiembre de 2011	15 de noviembre de 2011
15 de noviembre de 2011	BAJA

EN CUANTO AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IV.- DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es FALSO; ya que la realidad de los hechos es que la hoy actora [1.ELIMINADO], celebro contrato temporal por tiempo determinado SUPERNUMERARIO con fecha 01 de marzo del año 2005 dos mil cinco, este contrato tuvo una vigencia hasta el 30 de abril del mismo año 2005 dos mil cinco, terminando la relación laboral, siendo **falso** que haya existido relación consecutiva de forma ininterrumpida en exceso de tres años y seis meses, la verdad es que existen diversas interrupciones de hecho nunca a prestado sus servicios ni siquiera seis meses de forma ininterrumpida, todos los contratos supernumerarios, temporales, con vigencia determinada son por un tiempo menor a los 06 seis meses. Por lo anteriormente señalado me permito exponer las siguientes vigencias de los contratos celebrados, con lo que se corrobora que es **falso que haya sido de forma definitiva e ininterrumpida:**

Iniciando con los siguientes nombramientos que se le otorgaron en los diversos puestos de :

[1.ELIMINADO]

AUXILIAR INTENDENCIA A.

Fecha de inicio

01 de marzo de 2005

Fecha de término

30 de abril de 2005

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

01 de mayo de 2005	30 de junio de 2005
01 de julio de 2005	15 de julio de 2005
16 de julio de 2005	15 de septiembre de 2005
16 de septiembre de 2005	15 de noviembre de 2005
16 de noviembre de 2005	31 de diciembre de 2005
01 de enero de 2006	31 de enero de 2006
01 de febrero de 2006	07 de abril de 2006
08 de abril de 2006	30 de junio de 2006
01 de julio de 2006	31 de agosto de 2006
31 de agosto de 2006	
16 de enero de 2007	15 de abril de 2007
16 de abril de 2007	15 de junio de 2007
16 de junio de 2007	30 de junio de 2007
30 de junio de 2007	BAJA
07 de julio de 2007	15 de octubre de 2007
16 de octubre de 2007	31 de diciembre de 2007
31 de diciembre de 2007	BAJA
07 enero de 2008	31 de mayo de 2008
01 de junio de 2008	15 de junio de 2008
15 de junio de 2008	BAJA
21 de junio de 2008	30 de noviembre de 2008
01 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2008
31 de diciembre de 2008	BAJA
07 de enero de 2009	28 de febrero de 2009
01 de marzo de 2009	15 de junio de 2009
15 de junio de 2009	BAJA
23 de junio de 2009	22 de noviembre de 2009

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 45, 46 y demás relativos y aplicables los cuales disponen; que el sueldo es la remuneración o retribución que debe. "pagarse al servidor público por los servicios prestados, sueldo que debe de estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad entre otros, los presupuestos deben de ser aprobados y ejercidos conforme a la capacidad pecuniaria de la entidad que represento.

Lo cierto es que su relación laboral fue mediante contratos de trabajo por tiempo determinado los cuales tuvieron su vigencia:

- 1.- [1.ELIMINADO], hasta el día 30 de septiembre del año 2011, en que causa baja.
- 2.-[1.ELIMINADO], hasta el día 15 de noviembre del año 2011 en que causa baja.
- 3.-[1.ELIMINADO], hasta el día 15 de noviembre del año 2011 en que causa baja.
- 4.-[1.ELIMINADO], hasta el día 15 de noviembre del año 2011 en que causa baja.

V.- Luego, en el juicio acumulado 436/2012-C, se dijo: - - - -

"...I.- Es caso que nuestras representadas las C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] han laborado para la demandada por más de tres años y seis meses, y desde que estuvieron en el supuesto de ley de manera extrajudicial han promovido con sus diversos jefes directos como la C. [1.ELIMINADO] actual Coordinadora del Centro de Educación Popular Arandas, las anteriores coordinadoras [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

Al igual que nuestra representada la C. [1.ELIMINADO] quien también ha laborado para la demandada por más de tres años y seis meses que marca la ley burocrática del estado, desde que estuvo en supuesto de ley ha promovido de manara extrajudicial con sus diversos jefes directos como el C. [1.ELIMINADO] actual Coordinador del Centro de Educación Popular Arboledas del Sur, las anteriores coordinadores de dicho centro la C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]. Y es de señalar como todas nuestras representadas han concurrido y solicitado al Director de Los Centros de Educación y Academias Municipales el C. [1.ELIMINADO] el otorgamiento de su nombramiento con carácter de definitivo, en plazas permanentes, de conformidad con lo que establece el artículo 123 apartado B fracciones VIII y IX de nuestra carta magna, el artículo 39 de la ley Federal del trabajo correlacionado con el artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en orden de jerarquía, siendo omisa la demandada en otorgar los nombramientos definitivos en plazas de carácter permanente, como la obliga el cuerpo de leyes invocadas, como les consta a varios testigos, por lo que es un derecho adquirido de nuestras representadas el que se les otorguen nombramientos definitivos en plazas permanente, desde el momento mismo en que estuvieron en el supuesto de ley que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como obliga a la autoridad dicha norma, norma que no es potestativa y si obligatoria para la autoridad demandada. Por lo que ante el reiterado incumplimiento de la demandada de transformar o crear las plazas permanentes a favor de nuestras representadas y otorgar los nombramientos definitivos, se vieron obligadas a promover formal demanda ante esta H. autoridad con fecha del día 14 de Diciembre del año 2012 el ejercicio de sus derechos laborales, solicitando de la demandada EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN PLAZAS DE CARÁCTER PERMANENTE V SU CONSECUENTE BASIFICACION, demanda que fue radicada bajo EXPEDIENTE NUMERO 1395/2011-MESA F.

II.- Y es el caso que una vez que la autoridad fue emplazada y notificada de la demanda interpuesta por nuestras representadas, en lugar de cumplir con la norma, se volvieron los principales violadores a las garantías laborales y consecuentemente patrimoniales de nuestras representadas, conduciéndose de manera impropia como autoridad con nuestras representadas, dos de las cuales tienen capacidades diferentes, situación que no les impiden desarrollar las funciones para las que fueron contratadas, y es tan así, que se han venido desempeñando en el cargo de manera reiterada en exceso de los tres años y seis meses como marca la norma, por lo que es un derecho adquirido de nuestras representadas el que se les otorgue el nombramiento definitivo y plaza permanente, por estar en el supuesto de ley. Sin embargo, esta administración carente de sentido social y humano inicio actos de hostigamiento laboral hacia nuestras representadas por sus jefes directos que les recriminaban el haber demandado al Ayuntamiento de Guadalajara, ¡por un derecho que les otorga la propia ley burocrática estatal!. Y siendo el día miércoles 25 de enero de 2012 a las 14:00 horas, horario de salida de las C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], en su centro de trabajo estas fueron abordadas por su jefa directa y coordinadora del Centro de Educación Popular Arandas la C. [1.ELIMINADO], quien les ordenó que se presentaran el día jueves 26 de Enero de la presente anualidad en las oficinas de la Dirección de Centros de Educación y Academias. Municipales en la Calle Ocampo número 222, Guadalajara Centro con el Director el C. [1.ELIMINADO] a las 10:00 horas. Cosa que hicieron como se lo ordenaron, estableciendo que fueron recibidas por el C. [1.ELIMINADO] hasta las 13:00 horas, para inmediatamente increparles:

"¿QUE ES ESO DE DEMANDAR AL AYUNTAMIENTO?; SON UNAS MAL AGRADECIDAS, TRAIADORAS, QUE MURDEN LA MANO DE QUIEN LES DA DE COMER. QUE ÉL LAS HABÍA AYUDADO MUCHO Y QUE AHORA ASÍ LE PAGABAN DEMANDANDO. QUE TENÍAN HASTA EL DÍA 31 DE ENERO PARA DESISTIRSE DE LA DEMANDA INTERPUESTA O SERIAN DESPEDIDAS INMEDIATAMENTE". Nuestras representadas establecieron que solo querían tener la seguridad y estabilidad laboral a la que tienen derecho, ya que bajo esta administración les han venido dando contratos de 30 días, aunado a que ya habían cumplido con el termino de los tres años y seis meses de manera interrumpida en el servicio a favor de la demandada que la ley señala para otorgar el nombramiento definitivo en plaza permanente. Y que no era una cuestión personal, si no el ejercicio de su derecho adquirido a través de las prorrogas continuas como estipula el artículo 6 de la Ley Para Los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Eso causó aun mas molestia en el C. [1.ELIMINADO], quien les dijo: "¡AL AYUNTAMIENTO NADIE LE GANA, PORQUE ES LA AUTORIDAD!. ASI, QUE ES MEJOR QUE SE DESISTAN O LAS VAMOS A CORRER, ASI QUE PIENSENLO BIEN!". Y les pidió de mala gana y visiblemente molesto que se retiraran y que le dijeran a sus otras compañeras las condiciones para continuar laborando para el Ayuntamiento.

III.- Nuestras representadas nos hablaron inmediatamente, y nos señalaron lo que les había dicho el C. [1.ELIMINADO] y como las amenazó con despedirlas y les puso un ultimátum para desistirse de la demanda ya señalada para el día 31 de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Enero del 2012, conductas que no puede pasar desapercibidas por esta H. autoridad como intimidatorias violatorias de los derechos humanos de nuestras representadas e inclusive tipificadas como delitos en nuestro código penal para el estado de Jalisco.

En el caso de la C. [1.ELIMINADO], esta fue también intimidada por su jefe directo el C. [1.ELIMINADO] coordinador del Centro de Educación Popular Arboledas, quien desde el día 26 de Enero del 2012, por la tarde le dijo, que por indicaciones del C. [1.ELIMINADO], si no se desistía de la demanda interpuesta junto con sus compañeras para el día 31 de Enero, ya no se le permitiría continuar laborando. Nuestra representada le dijo que con gusto se desistía pero que le otorgaran su plaza permanente con nombramiento definitivo, ya que ella dado su padecimiento causado por un aneurisma, cada mes era un verdadero calvario la jincertidumbre laboral si le renovaban o no su nombramiento. Ya que dependiendo del estado de ánimo del coordinador o la nueva administración siempre las tienen en vilo sobre si se renueva su nombramiento o no. Aunado a que ya había cumplido en exceso con los tres años y seis meses que marca la norma para que se le otorgara dicho derecho; derecho ya adquirido por estar en el supuesto de ley que la demandada ha ignorado cumplir. A lo que esta persona le indico que: "EL SOLO SEGUÍA ORDENES Y QUE ESO LO HUBIERA PENSADO ANTES DE ANDAR DEMANDANDO AL AYUNTAMIENTO".

Ante lo dicho por nuestras representadas les recomendamos que se presentaran a laborar de manera normal y procuraran tener testigos si en efecto las despedían. Y resulta que siendo el día miércoles 1 febrero del 2012, un días después del ultimátum que les impuso la autoridad demandada, nuestras representadas las C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] acudieron de manera normal a laborar a la fuente de trabajo el Centro de Educación Popular Arandas ubicado en Hacienda de Tala número 3299 A, Colonia Arandas en Guadalajara a las 8:00 horas acompañadas de dos testigos de nombres [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] en la puerta de acceso principal a la fuente de trabajo el C. [1.ELIMINADO] velador de dicho centro educativo les indicó que no les podía permitir el acceso ya que la C. [1.ELIMINADO] le había dicho que ambas estaban despedidas y le dio indicaciones de no dejarlas pasar. "QUE ÉL NO SABÍA MÁS DE ESO, PERO QUE SI QUERÍAN VOLVIERAN A LAS 11:00 HORAS CUANDO LLEGARA LA C. [1.ELIMINADO] PARA QUE HABLARAN CON ELLA". Y efectivamente a las 11:00 horas se volvieron a apersonar en la fuente de trabajo nuestras representadas y en la puerta de acceso las recibió la C. [1.ELIMINADO] su jefa directa quien les indicó: "YA NO LES PUEDO PERMITIR EL ACCESO, NO SE DESISTIRON DE LA DEMANDA Y PUES ME ORDENA EL DIRECTOR [1.ELIMINADO] QUE NO LES PERMITA EL ACCESO. LO SIENTO, ¡ PERO ESTAN DEPEDIDAS!. USTEDES, SABEN QUE NO ES COSA MIA, YO SE QUE ESTAN EN TODO SU DERECHO Y SIMPATIZO CON USTEDES PERO EL DIRECTOR [1.ELIMINADO] ME DIO ESA INDICACION Y YO TAMBIEN TENGO QUE CUIDAR MI TRABAJO Y CUMPLIR CON LO QUE ME ORDENAN" y cerró la puerta de acceso a la fuente de trabajo en sus narices delante de las testigos ya señaladas.

IV.- En el caso de la C. [1.ELIMINADO] el día 31 de Enero a la hora de salida siendo las 20:00 horas fue abordada por su jefe directo el Coordinador del Centro de Educación Popular Arboledas el C. [1.ELIMINADO] y este le. Pregunto si se había desistido de su demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, a lo que ella le contesto que no, y ella le pregunto si continuaría laborando o no, y este le dijo que aun no sabía, que no le habían dado instrucciones todavía, que se presentara normalmente a sus labores el día 1 de febrero a las 14:00 horas. Y procedió a retirarse de la fuente de trabajo. Pero el día 1 de febrero siendo aproximadamente las 12:00 horas del día recibió una llamada de la C. [1.ELIMINADO], y le contó lo que les había pasado a ella ya la C. [1.ELIMINADO] por lo que la C. [1.ELIMINADO] les pidió que la acompañara a la fuente de trabajo, porque tenía mucho temor y ansiedad, para que fueran sus testigos por si la despedían también a ella y quedaron de verse a las 14:00 en la puerta de acceso a fuente de trabajo en la Avenida Ahuehuetes s/n Colonia Arboledas Sur, en Guadalajara, acompañándolas también las dos testigos de nombres [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] , y resulta que cuando intentó ingresar a fuente de trabajo, el C. [1.ELIMINADO] su jefe directo y coordinador del Centro de Educación Popular Arboledas, le impidió el paso y le dijo: "LO SIENTO SRA. PATI, PERO NO LA PUEDO YA DEJAR ENTRAR, ESTA UD. DESPEDIDA. LE DIJE QUE SE DESISTIERA DE LA DEMANDA, NADIE LE GANA

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

AL AYUNTAMIENTO, SE LO DIJE, YA SABE QUE SIMPATIZO CON USTED, POR SU ENFERMEDAD PORQUE ES UN BUEN ELEMENTO PERO YO SOLO SIGO ORDENES, QUE LE VAYA BIEN SEÑORA". y procedió a cerrar la puerta de ingreso a la fuente de trabajo en sus narices delante de los testigos señalados.

La falta de aviso al trabajador o a la junta, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado...".

En ampliación, se argumentó: - - - - -

"...V.- Por la forma en que se encuentran redactados los hechos manifestados en la contestación de la demanda y por contener una serie de falsedades mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos manifestados por la demandada y altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a las actoras y a esta autoridad, debido a lo anteriormente narrado donde se manifiestan días que la demandada niega que trabajaron mis representadas, por haber supuestamente causado baja, cuando la realidad de los hechos es que mi representadas continuaron trabajando cotidianamente por lo que jamás hubo interrupción y continuaron con sus labores de intendentes de manera continua, como les consta a la C. [1.ELIMINADO] quien es la Coordinadora del Centro de Educación Popular de Arandas, la C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], Coordinadoras anteriores a la actual, [1.ELIMINADO], y a varias otros servidores públicos que se percataban lo que señalo. Días que laboraron mis representadas sin que le fueran pagados, aun cuando reclamaron el pago de manera extrajudicial a los diversos Coordinadores de Centro Educativo Popular Arandas, y estos siempre le indicaron que tenía que hacer meritos para ganarse su plaza de base. Acciones realizadas por la demandada de manera dolosa y abusando de la extrema necesidad de mis representadas, contrario a derecho y en específico con relación a los artículos 11, 46 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios concatenados con los artículos 99, 100 101 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

VI.- En el mismo sentido a mi representada la C. [1.ELIMINADO], al igual que sus compañeros, laboro los días que señala la demandada de manera dolosa como fechas en las que supuestamente causo baja, cuando la realidad de los hechos es que continuo trabajando cotidianamente en sus labores de intendente en el Centro de Educación Popular Arboledas, hasta la fecha en que se dio su despido injustificado, por lo que nunca hubo interrupción como establece la demandada, hecho que le consta a varios de sus compañeros de labores y servidores públicos, incluido el actual coordinador [1.ELIMINADO], y los [1.ELIMINADO]. Días que laboró mi representada sin que le fueran pagados, aun cuando reclamo el pago de manera extrajudicial a los diversos Coordinadores de Centro Educativo Popular Arboledas. Estos siempre le indicaron que era un sacrificio que tenía que hacer para que le otorgaran su plaza permanente. Acciones realizadas por la demandada de manera dolosa y abusando de la extrema necesidad de mi representada, contrario a derecho y en específico con relación a los artículos 11, 46 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios concatenados con los artículos 99, 100 101 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

En audiencia de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013, (fojas 184 y 185 de los autos) se le tuvo POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECER PRUEBAS en virtud de su inasistencia a esta audiencia...".-

El ayuntamiento de Guadalajara contestó: - - - - -

"...Al identificado con el numero I.- Es falso que [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] tenga tres años seis meses y menos que una persona de nombre [1.ELIMINADO], haya sido jefa de las hoy actoras, la verdad es que existen en exceso y demasiadas interrupciones por lo que no se configura lo que señala la norma en cuanto al tiempo por lo que no existe la tipicidad para que sea procedente la acción fomentada por las hoy actoras.

Respecto de que existe demanda con número 1395/2011-F de la cual conoce este H. Tribunal es cierto, en cuanto a que es un derecho adquirido para que se les

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

otorgue plaza a las hoy actoras es falso la verdad es que han prestado sus servicios de forma temporal y como supernumerarias, pero existen demasiadas interrupciones y lapsos de tiempo, como se acreditara en el momento procesal oportuno por lo que no se les deberá de otorgar la base que de forma sorpresiva y sin razón o derecho demandan.

Al identificado con el numero II.- Es falso que nuestra representada haya violado las garantías laborales la verdad es que todo siguió igual por el contrario a las actoras de este juicio y otras personas se les a tomado y se les seguirá contemplando para el momento en que se requiera personal, contratarlas de forma temporal, por tiempo determinado, resultando falso que no se les permita realizar labores la verdad es que si un contrato termino, como es el caso de las hoy actoras estas ya no tienen obligación de prestar sus servicios sin embargo existen programas por parte de nuestra representada donde los ciudadanos prestan sus servicios de forma altruista por si este fuera su interés. Resultando falso que se les haya hostigado como falsamente lo señalan, la verdad es que tratan de sorprender la buena fe de este H. Tribunal con argucias legales y hechos falsos. La verdad es que el C. [1.ELIMINADO], día 26 de enero del año 2012 dos mil doce, a las 13:00 horas, no se encontraba en sus oficinas como falsamente lo señalan las actoras la verdad es que se encontraba, en las oficinas de belén 282 zona centro de esta ciudad revisando algunos asuntos y tramites en las oficinas de recursos humanos del ayuntamiento de guadalajara, lo anterior como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Al identificado con el numero (sic) III.- Al primer renglón ni se afirma ni se niega pues nuestra representada desconoce si hablaron las actoras con otras personas. En lo que refieren que se les puso un ultimátum es falso la verdad es que al termino de los contratos de supernumerario, toda vez que son temporales con vigencia determinada las personas normalmente ya no se presentan pues tienen pleno conocimiento y conciencia de que se termino el contrato. En cuanto a que se intimido a la C. [1.ELIMINADO], es falso la verdad es que pretenden sorprender la buena fe de este H. Tribunal, es de explorado derecho que cuando finaliza la vigencia de un contrato la relación también termina. Lo cierto es que las actoras contaban con una relación temporal, por tiempo determinado por lo que no les asiste el derecho pues la relación no ha sido CONSECUTIVA como lo dispone el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Por lo que no se configura la norma pues existen demasiadas interrupciones de la relación laboral, en lo que señalan que no se les permitía el acceso cabe señalar que el centro barrial Aranda que señalan es público y de ingreso libre una vez que se abren las puertas los ciudadanos que acuden pueden ingresar, por lo que de nueva cuenta lo que pretenden las hoy actoras es sorprender la buena fe de este H. Tribunal.

Al identificado con el numero IV.- Es falso que el 31 de enero sin que se mencione el año pero presuponemos que es el 2012 se le haya preguntado sobre tramite o demanda la verdad es que el personal de las instalaciones no sabe de los juicios pues se tramitan en otra oficina, la verdad es que el C. [1.ELIMINADO], el 31 de enero del año 2012 a las 20:00 horas se encontraba en lugar distinto como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, lo cual consta a varias personas del que se encontraban en el centro de educación popular, como se acreditara en su momento procesal oportuno.

En cuanto al aviso y despido. Es falso e incongruente que se despida a las personas que se les ha terminado su contrato temporal la verdad; es que en reiteradas ocasiones se les aviso por el personal administrativo que su contrato estaba por terminar y que esta ocasión no se renovarían de forma pronta para que tomaran sus providencias económicas lo cual como es de esperarse ocasiono molestias y desencadena en demanda ante este H. Tribunal.

Como se advierte de lo anterior, las hoy actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], siempre se desempeñaron en el H. Ayuntamiento de Guadalajara. Mediante CONTRATOS DE TRABAJO PROVISIONALES ó POR TIEMPO DETERMINADO: esto es, con VIGENCIA DETERMINADA. Además los puestos que ocuparon tanto de AUXILIAR DE INTENDENCIA "A" como COLABORADOR "D", siempre fueron bajo PLAZAS cuyas características eran SUPERNUMERARIAS, por lo que se transcriben las vigencias de los contratos de cada una de las accionantes...".

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

A la ampliación, refirió: --

“...Al identificado con el numero V.- Como se advierte de este punto las actoras transcriben, señalan y reconocen parte de los hechos que señalamos al contestar la demanda inicial por lo que podemos negar o aceptar de forma general. De forma sintetizado insistimos en que el termino de los contratos temporales, supernumerario y por tiempo determinado la relación laboral no existió negándolo de forma lisa y llana; en cuanto a las personas que supuestamente le constan los hechos manifestamos ante este H. Tribunal que la C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] , no laboran ni ha laborado para nuestra representada de hecho no aparecen en el listado de personal de este Ayuntamiento; en lo que respecta a la C. [1.ELIMINADO] y la C. [1.ELIMINADO], estas dejaron de prestar los servicios para nuestra representada; es claro que las actoras pretenden sorprender la buena fe de este H. Tribunal señalando nombres de personas que nunca han prestado sus servicios para el ayuntamiento demandado.

Al identificado con el número (sic) V.- Se contesta que es falso que la C. [1.ELIMINADO], haya prestado servicios para nuestra representada los días en que ya no existía contrato, pues precisamente al terminar el contrato temporal, supernumerario, por tiempo determinado, las hoy actoras no tenía obligación de presentarse como falsamente pretende hacerlo creer a esta H. Autoridad. De la misma forma es falso que se haya despedido a la C. [1.ELIMINADO], la verdad es que el contrato termino su vigencia como se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo que carece ella y sus compañeras para ejercer como acción principal la reinstalación esto sin que se entienda como reconocimiento por parte de nuestra representada. Por lo tanto el supuesto despido es inexistente; en cuanto a las personas que señalan que les constan los hechos ya no prestan servicios, inclusive una de las señaladas tenia meses que ya no se presentaba precisamente por que su contrato temporal que tuvo con nuestra representada había concluido su vigencia, como se acreditara en el momento procesal oportuno...”

VI.- Establecido lo anterior, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, la delimitación de la **LITIS** consiste en: - - - - -

De las demandadas laborales se deduce que las actoras refieren haber tenido las siguientes condiciones laborales: -

<p>Condiciones de trabajo</p> <p>Ingreso. [1.ELIMINADO]: Cinco de junio de dos mil seis [1.ELIMINADO]: Cinco de junio de dos mil seis. [1.ELIMINADO]: Mes de marzo de dos mil cinco. [1.ELIMINADO]: Uno de marzo de dos mil cinco.</p>
<p>Horario. [1.ELIMINADO]: 8:00 a 14:00 horas, lunes a viernes [1.ELIMINADO]: 8:00 a 14:00 horas, lunes a viernes [1.ELIMINADO]: 14:00 a 20:00 horas, lunes a viernes. [1.ELIMINADO]: 8:00 a 14:00 horas, lunes a viernes.</p>
<p>Puesto. Todas: Colaborador “D” adscritas a la dirección general de educación, dirección de centros de educación y academias municipales como personal de intendencia.</p>

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Salario.

Todas: En la primer demandan señalan que era de \$2,933.57, mientras que en la segunda dicen que era de \$2,923.50, quincenales.

Con las exposiciones que realizaron las codemandantes [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], se evidencia que demandan del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la expedición del **nombramiento definitivo** como “**colaborador D**” pero con **funciones de intendentes**, mismas que fueron descritas de manera expresa (folio dos), bajo el argumento que la relación laboral con carácter supernumerario sostenida con la entidad demandada, se **prorrogó** de manera **continua y permanente** por más de tres años y medio; razón que justifica la procedencia de su contratación de manera definitiva, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Otra de las prestaciones que se adujeron en las demandas, fue el computó de la **antigüedad** desde el inicio de la relación hasta el otorgamiento del nombramiento definitivo; concepto que se vincula con la pretensión de las codemandantes de obtener un nombramiento definitivo en el cargo que ostentaban (colaborador D), toda vez que la pretensión es que la antigüedad se les reconozca desde el inicio de la relación laboral, hasta que se otorgue dicha designación permanente. - - - - -

Asimismo, se adicionó el reclamó de pago de los **días laborados**, durante los periodos en los que la patronal no extendió nombramiento a las trabajadoras (interrupciones), fechas en que sostienen haber trabajado. - - - - -

De otro lado, en la segunda de las demandas laborales, se alegó que las demandantes [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] fueron despedidas de modo físico, por Clemente Flores Hernández (velador), a las ocho horas del uno de febrero de dos mil doce, al no permitir su ingreso a la fuente de trabajo, persona que, según las accionantes, les indicó que “*no les podía permitir el acceso ya que la C. [1.ELIMINADO] le había dicho que ambas estaban despedidas y le dio indicaciones de no dejarlas pasar*”. “*Que él no sabía nada de es, pero que si querían volvieran a las 11:00 horas cuando llegara la C. [1.ELIMINADO] para que hablaran con ella*”, además, agregaron las trabajadoras actoras: “*y efectivamente a las 11:00 horas se volvieron a apersonar en la fuente de trabajo nuestras representadas y en la puerta de acceso las recibió la C. [1.ELIMINADO] su jefa directa quien les indicó: “Ya no les puedo permitir el acceso, no se desistieron de la demanda y pues me ordena el director [1.ELIMINADO] que no les permita el acceso. Lo siento, ¡pero están despedidas”. Ustedes saben que no es cosa mía, yo sé que están en todo su derecho y*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

simpatizo con ustedes, pero el directo [1.ELIMINADO] me dio esa indicación y yo también tengo que cuidar mi trabajo y cumplir con lo que me ordena” y cerró la puerta de acceso a la fuente de trabajo en sus narices delante de las testigos ya señaladas (folio 117). - - - - -

Mientras que [1.ELIMINADO] fue despedida de modo verbal, por [1.ELIMINADO] (Coordinador del Centro de Educación Popular Arboledas), a las 14:00 del uno de febrero de dos mil doce, en la puerta de acceso principal de la fuente de trabajo (folios 116 a 117). - - - - -

Una vez que **la parte demandada** compareció a dar contestación a las demandas instauradas en su contra, así como las ampliaciones, se generó debate en los siguientes puntos: - - -

<p>Ingreso. [1.ELIMINADO]: Uno de agosto de dos mil seis [1.ELIMINADO]: Uno de agosto de dos mil seis. [1.ELIMINADO]: Uno de marzo de dos mil cinco. [1.ELIMINADO]: Uno de marzo de dos mil cinco.</p>
<p>Horario. No se controvierte</p>
<p>Puesto. No se generó debate sobre este aspecto, puesto que de la lectura de esos escritos, se aprecia que no menciona que no hubieran sido intendentes con nombramientos como colaboradoras “D”, pero se especifica que fueron nombramientos por tiempo determinado con plaza supernumeraria, además de que tuvieron múltiples interrupciones, mostrando una relación en la que detalla el tipo de nombramiento que se dio a las demandantes (muchos de ellos como auxiliares de intendencia y como colaboradoras “D”) y agrega que desde septiembre de dos mil once ocuparon cargo de “colaborador PEE” (programa de empleo emergente)</p>
<p>Salario. Señala que era menor.</p>

Asimismo, adujo que el **otorgamiento del nombramiento definitivo** es improcedente porque la relación entre las partes (supernumerario) se interrumpió en más de dos ocasiones –las cuales describió-, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley burocrática estatal. - - - - -

Por otra parte, negó acción y derecho para reclamar la **reinstalación**, argumentando que el vínculo laboral sostenido con [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] concluyó si su responsabilidad en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las siguientes fechas: - - -

[1.ELIMINADO]: treinta de septiembre de dos mil once.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO]: quince de noviembre de dos mil once
--

[1.ELIMINADO]: quince de noviembre de dos mil once.

En esa misma línea de pensamiento, contestó que la **prórroga** solicitada por dichas codemandantes, es infundada; aunado a que no señalan en qué consiste la misma. - - - - -

Planteada la controversia, de manera congruente, en su orden lógico y preferente, en primer lugar, con vista en todo lo alegado, se atiende al reconocimiento de antigüedad que se encuentra relacionada con el otorgamiento de nombramiento definitivo que demandan las trabajadoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], pues afirman haber laborado ininterrumpidamente, y el patrón negó ese hecho, oponiendo como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado. - - - - -

Por tanto, de conformidad a la fracción II, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la ley burocrática estatal, al ayuntamiento patrón corresponde la carga de acreditar tanto los periodos de los diversos contratos temporales como la suspensión de labores habida entre los mismos, conforme lo argumentó en sus defensas y excepciones (folios 44 a 49, y 141 a143), ya que al contestar la demanda, adujo que las actoras no generaron la **antigüedad** indicada en su demanda para la procedencia de su nombramiento definitivo. - - - - -

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 133/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 369, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, novena época, del 7Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES. De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *</p>
--

los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.

A fin de justificar su defensa, la parte demandada ofreció como pruebas: confesional para hechos propios a cargo de las actoras (3); contratos temporales expedidos a favor de las demandantes (documental 4); nóminas de pago (documental 5); testimonial de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] (6); testimonial [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] (7); confesional expresa (9); presuncional legal y humana (1); instrumental de actuaciones (2). - - - - -

Como se ve, con los nombramientos exhibidos por la parte demandada, **acredita la fecha de inicio de las relaciones laborales equiparas** y los periodos entre una designación y otra, así como la fecha de conclusión del último del último de dichos nombramientos, expedidos a cada una de las servidoras ahora actoras que se describen: - - - - -

[1.ELIMINADO].

Puesto	inicio	conclusión	interrupciones
Auxiliar de intendencia "A"	1 de agosto 2006	15 de diciembre 2006	
	16 de diciembre 2006	31 de diciembre 2006	
			1 al 15 de enero 2007
Colaborador "D"	16 de enero 2007	15 de abril 2007	
	16 de abril 2007	15 de junio 2007	
	16 de junio 2007	30 de junio 2007	
			1 al 6 de julio 2007
	7 de julio 2007	15 de octubre 2007	
	16 de octubre 2007	31 de diciembre 2007	
			1 al 6 de enero 2008
	7 de enero 2008	31 de mayo 2008	
	1 de junio 2008	15 de junio 2008	
			16 al 20 de junio 2008
	21 de junio	30 de noviembre 2008	
	1 de diciembre	31 de diciembre 2008	
			1 al 6 de enero 2009
	7 de enero 2009	28 de febrero 2009	
	1 de marzo 2009	15 de junio 2009	
			16 al 22 de junio 2009
	23 de junio	22 de noviembre 2009	
	23 noviembre 2009	31 de enero 2010	
			1 al 7 de febrero 2010
	8 de febrero 2010	22 de junio 2010	
	23 de junio 2010	30 de junio 2010	
			1 de julio a 30 de septiembre 2010
	1 de octubre 2010	30 de noviembre 2010	
	1 de diciembre 2010	31 de diciembre 2010	
			16 a 30 de enero 2011
	1 de febrero 2011	15 de marzo 2011	
	16 de marzo 2011	15 de junio 2011	
	16 de junio 2011	15 de julio 2011	
	23 de julio 2011	30 de septiembre 2011	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO]

Puesto	inicio	conclusión	interrupciones
Instructor CJC	1 marzo de 2005	30 de abril 2005	
Auxiliar de Intendencia "A"	1 de mayo 2005	30 de junio 2005	
	1 de julio 2005	15 de julio 2005	
	16 de julio 2005	15 de septiembre 2005	
	16 de septiembre 2005	15 de noviembre 2005	
	16 de noviembre 2005	31 de diciembre 2005	
	1 de enero 2006	31 de enero 2006	
	1 de febrero 2006	7 de abril 2006	
	8 de abril 2006	30 de junio 2006	
	1 de julio 2006	31 de agosto 2006	
			1 al 15 de septiembre de 2006
	16 de septiembre 2006	30 de noviembre 2006	
	1 de diciembre 2006	15 de diciembre 2006	
	16 de diciembre 2006	31 de diciembre 2006	
			1 al 15 de enero de 2007
Colaborador "D"	16 de enero 2007	15 de abril 2007	
	16 de abril 2007	15 de junio 2007	
	16 de junio 2007	30 de junio 2007	
			1 al 6 de julio 2007
	7 de julio 2007	15 de octubre de 2007	
	16 de octubre 2007	31 de diciembre 2007	
			1 al 6 de enero de 2008
	7 de enero 2008	31 de mayo 2008	
	1 de junio 2008	15 de junio 2008	
			16 al 20 de junio 2008
	21 de junio 2008	21 de agosto 2008	
	22 de agosto 2008	30 de noviembre 2008	
	1 de diciembre 2008	31 de diciembre 2008	
			1 al 6 de enero de 2009
	7 de enero 2009	28 de febrero 2009	
	1 marzo 2009	15 de junio 2009	
			16 al 22 de junio 2009
	23 de junio 2009	22 de noviembre de 2009	
	23 de noviembre 2009	31 de enero 2010	
			1 de febrero al 2 de junio 2010
	3 de junio 2010	31 de julio 2010	
	1 de agosto 2010	15 de noviembre 2010	
	16 de noviembre 2010	15 de diciembre 2010	
			16 al 30 de diciembre 2010
	1 de enero 2011	31 de enero 2011	
			1 al 7 de enero 2011
	8 de febrero 2011	31 de mayo 2011	
	1 de junio 2011	15 de julio 2011	
			16 al 22 de julio 2011
	23 de julio 2011	30 de septiembre 2011	
Colaborador PEET	16 de septiembre 2011	15 de noviembre 2011	

[1.ELIMINADO]

Puesto	inicio	conclusión	interrupciones
Auxiliar de Intendencia "A"	1 de agosto 2006	15 de agosto 2006	
	16 de diciembre 2006	31 de diciembre 2006	
			1 al 15 de enero 2007
Colaborado "D"	16 de enero 2007	15 de abril 2007	
	16 de abril 2007	15 de junio 2007	
	16 de junio 2007	30 de junio 2007	
			1 al 6 de julio 2007
	7 de julio 2007	15 de octubre 2007	
	16 de octubre 2007	31 de diciembre 2007	
			1 al 6 de enero 2008
	7 de enero 2008	31 de mayo 2008	
	1 de junio 2008	15 de junio 2008	
			16 al 20 de junio 2008
	21 de junio 2008	30 de noviembre 2008	
	1 de diciembre 2008	31 de diciembre 2008	
			1 al 6 de enero 2009
	7 de enero de 2009	28 de febrero 2009	
	1 de marzo 2009	15 de junio 2009	
			16 al 22 de junio 2009
	23 de junio 2009	22 de noviembre 2009	

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

			23 al 30 de noviembre 2009
	1 de diciembre 2009	15 de diciembre 2009	
			16 de diciembre al 7 de febrero de 2010
	8 de febrero 2010	22 de junio 2010	
	23 de junio 2010	30 de junio 2010	
			1 al 15 de julio 2010
	16 de julio 2010	30 de septiembre de 2010	
	1 de octubre 2010	30 de noviembre 2010	
	1 diciembre 2010	31 diciembre 2010	
	1 de enero 2011	15 de enero 2011	
			16 al 30 de enero 2011
	1 de febrero 2011	15 de marzo 2011	
	16 marzo 2011	15 de junio 2011	
	16 de junio 2011	15 de julio 2011	
			16 al 22 de julio 2011
	23 de julio 2011	30 de septiembre 2011	
	16 de septiembre 2011	15 de noviembre 2011	

Documental que tiene valor probatorio pleno y no puede cuestionarse su validez, pues las actoras y absolvente [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], en el desahogo de la prueba confesional (folios 294-295, 308-309 y 325-326), **reconocieron como suya la firma estampada en cada uno**, de conformidad al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la ley burocrática estatal. - - - - -

Luego, por lo que ve a las posiciones relativas al pago de salario, prestaciones e interrupciones en la prestación del servicio, [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] no reconocen hecho que les perjudique, tal como se advierte del correspondiente desahogo de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince. - - - - -

Por otra parte, y dada la incomparecencia de [1.ELIMINADO] al desahogo de la confesional a su cargo (foja 329), se le declaró por **CONFESA** de las posiciones calificadas de legales, visibles a folio 327 y 328 de autos. - - - - -

La documental consistente en las nóminas de pago a nombre de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; respecto de las cuales se ratificó la firma (folios 295 vuelta, 309 vuelta y 326), hacen presumir que las trabajadoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] laboraron durante las interrupciones argumentadas, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por esos días trabajados, sin que en autos demuestre que se hizo anticipadamente, siendo estos: - - - - -

[1.ELIMINADO].

Segunda quincena de diciembre de 2010
Primera quincena de febrero 2011

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Segunda quincena de julio 2011

[1.ELIMINADO].

Segunda quincena de julio de 2011

Asimismo, se destaca que hay nóminas de la primera y segunda quincena de octubre, segunda de noviembre, primera y segunda de diciembre de dos mil doce, así como primera de enero de dos mil doce, en las que aparecen que las codemandantes seguían dadas de alta en la nómina de empedados del ayuntamiento demandado, lo que resulta ser opuesto al hecho afirmado de que la relación de servicio concluyó el treinta de septiembre del aludido año con [1.ELIMINADO], y el quince de noviembre de dos mil once con las diversas [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]. - - - - -

Las testimoniales a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] (6), así como de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] (7); no fueron desahogadas al hacerle efectivo el apercibimiento, por no presentar a sus testigos el día señalado (folios 331 y 333 -334).

Establecido lo anterior, en cumplimiento a la **sentencia de amparo directo 226/2017 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, se procede a valorar el resto del material probatorio en el juicio 1395/2011-F, consistente en: confesional a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] Ornelas (I, II y III); oficios de fechas diecinueve de diciembre y cinco de noviembre de dos mil siete y uno de junio de dos mil diez (V, VI y VII); oficio de fecha quince de diciembre de dos mil nueve (VIII); documental de informes consistente en los comprobantes de finiquitos (IX); documental de informes relativo a los catálogos, documentos o dictámenes de comisiones, aprobados por el pleno de la entidad demandada (X); testimonial a cargo de Claudia Araceli Solís Amezcua y [1.ELIMINADO] (XI); inspección ocular (XIV, XV y XVI). - - - - -

Mediante actuación del dieciséis de julio de dos mil quince, la parte oferente se desistió de la confesional que cambió a testimonial para hechos propios a cargo de [1.ELIMINADO] y Juan Gil Preciado Ornelas (folio 344). - - - - -

La absolvente [1.ELIMINADO], en el desahogo de la prueba confesional de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, aseguró conocer a las trabajadoras actoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] porque fue su superior jerárquico, pero desconoció si éstas laboraron por más de cinco años como personal de intendencia puesto que no estuvo todo ese tiempo, sino a partir del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dos mil once, y aclaró que mientras permaneció, [1.ELIMINADO] sí laboró en los periodos de interrupción de los contratos, por necesidades del servicio. - - - - -

Luego, la testimonial a cargo [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince (fojas 337 a 341), se ofreció el siguiente interrogatorio y se dieron las respuestas que a continuación se describen: - - - - -

- “...2.-¿Ud. Conoce a la C. [1.ELIMINADO]?
- 3.- ¿En relación a la pregunta anterior ¿Porque y desde cuando conoce a la C. [1.ELIMINADO]?
- 4.- ¿En qué lugar se desempeñaba laboralmente la C. [1.ELIMINADO] para la demandada?
- 5.- ¿Desde cuándo se desempeñaba laboralmente la C. [1.ELIMINADO] para la demandada?
- 6.- ¿En relación a la pregunta anterior ¿Por qué Ud. Está enterada de la fecha en que la C. [1.ELIMINADO]?
- 7.- ¿Qué funciones realizaba la C. [1.ELIMINADO]?
- 8.- ¿Cuál era el horario laboral de la C. [1.ELIMINADO] en su centro de trabajo?
- 9.- ¿Bajo qué esquema estaba contratada la C. [1.ELIMINADO] por la demandada?
- 10.- En relación a la pregunta anterior, ¿Cuántas veces dejó de laborar la C. [1.ELIMINADO] por concepto de interrupción de contratos durante el tiempo que laboro para la demandada?
- 11.- ¿Si recibía pago durante los periodos de interrupción de contrato la C. [1.ELIMINADO]?
- 12.- Si la C. [1.ELIMINADO] disfrutaba de sus vacaciones?
- 13.- ¿Si la C. [1.ELIMINADO] disfrutaba de los días de descanso obligatorio?
- 14.- ¿Qué pago recibió la C. [1.ELIMINADO] por concepto de vacaciones, prima vacacional y días de descanso obligatorio?
- 15.- ¿Qué pago recibió la C. [1.ELIMINADO] concepto de horas extras?
- 16.- ¿Que funciones laborales realiza la C. [1.ELIMINADO] para demandada al día de hoy?
- 17.-¿Ud. Conoce a la C. [1.ELIMINADO]?
- 18.- ¿En relación a la pregunta anterior ¿Porque y desde cuando conoce a la C. [1.ELIMINADO]?
- 19.- ¿En qué lugar se desempeñaba laboralmente la C. [1.ELIMINADO] para la demandada?
- 20.- ¿Desde cuándo se desempeñaba laboralmente la C. [1.ELIMINADO] para la demandada?
- 21.- ¿En relación a la pregunta anterior ¿Por qué Ud. Está enterada de la fecha en que la C. [1.ELIMINADO]?
- 22.- ¿Qué funciones realizaba la C. [1.ELIMINADO]?
- 23.- ¿Cuál era el horario laboral de la C. [1.ELIMINADO] en su centro de trabajo?
- 24.- ¿Bajo qué esquema estaba contratada la C. [1.ELIMINADO] por la demandada?
- 25.- En relación a la pregunta anterior, ¿Cuántas veces dejó de laborar la C. [1.ELIMINADO] por concepto de interrupción de contratos durante el tiempo que laboro para la demandada?
- 26.- ¿Si recibía pago durante los periodos de interrupción de contrato la C. [1.ELIMINADO]?
- 27.- Si la C. [1.ELIMINADO] disfrutaba de sus vacaciones?
- 28.- ¿Si la C. [1.ELIMINADO] disfrutaba de los días de descanso obligatorio?
- 29.- ¿Qué pago recibió la C. [1.ELIMINADO] por concepto de vacaciones, prima vacacional y días de descanso obligatorio?

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

- 30.- ¿Qué pago recibió la C. [1.ELIMINADO] concepto de horas extras?
 31.- ¿Que funciones laborales realiza la C. [1.ELIMINADO] para demandada al día de hoy?

[1.ELIMINADO], dijo: -

- “...2.- si.
 3.- Desde el año 2006 por que fue compañera de trabajo.
 4.- Centro de Educación Popular Arandas.
 5.- Si desde el 2006.
 6.- Por que prácticamente iniciamos a trabajar juntas en el mismo centro
 7.- intendencia.
 8.- Turno matutino de 8 a 2 y de 9 a 3
 9.- supernumerario.
 10.- Nunca dejó de laborar.
 11.- Ningún tipo de pago.
 12.- No.
 13.- No cubría todos los días.
 16.- No la despidieron en el 2012.
 17.- Si
 18.- En el año 2006 porque es compañera de trabajo.
 19.- Centro de Educación Popular de Arandas.
 20.- En el año 2006.
 21.- Por que nos contrataron en las mismas fechas y fuimos compañeras por mucho tiempo.
 22.- intendencia.
 23.- De 8 a 2 de la tarde y 9 a 3.
 24.- Contrato supernumerario.
 25.- Ninguno.
 26.- No había interrupción de contratos entonces no recibía ningún pago extra por ningún otro concepto.
 27.- No.
 28.- Tampoco los disfrutaba.
 31.- Ninguna también la despidieron.
 32.- si fui si coordinadora.

[1.ELIMINADO], contestó:

- “...2.- si.
 3.- porque laboro en la misma área que yo.
 4.- Centro de Educación Popular Arandas.
 5.- como desde el 2006.
 6.- Porque en ese año también yo laboraba ahí.
 7.- estaba en el área de intendencia.
 8.- de 8 a 2
 9.- cero que estaba como supernumerario.
 10.- no no dejó de laborar.
 11.- Pues no tenía interrupción de contratos siempre estuvo laborando.
 12.- No no tenía vacaciones.
 13.- si porque descansaba sábados y domingos.
 16.- realizaba funciones de intendente
 17.- Si si la conozco
 18.- porque también laboró en la misma área que yo.
 19.- En el Centro de Educación Popular de Arandas.
 20.- Desde el año 2006.
 21.- Porque en ese mismo año yo laboraba ahí.
 22.- funciones de intendencia.
 23.- De 8 a 2 de la tarde.
 24.- Como supernumerario.
 25.- Ninguno.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

- 26.- No por que no tenía interrupción de contratos siempre laboró
 27.- No no tenía vacaciones.
 28.- Obligatorio si por que descansaba sábados y domingos.
 31.- de intendencia.
 32.- si si me consta.
 33.- porque las corrieron cuando metieron su demanda de basificación...”

Como se puede advertir, al formular las preguntas se requirió de los testigos por la fecha a partir de la cual las actoras se desempeñaban para la demandada (5 y 20), porqué estaban enteradas de la fecha en que laboraron para la entidad demandada (6 y 21), y cuántas veces dejaron de trabajar por concepto de interrupción de contratos (10 y 25). - - - - -

Lo que denota que las preguntas contienen manifestaciones y respuestas diversas a una sola sílaba, pues las testigos ahondaron en la respuesta a la cuestión que les fue hecha, ya que afirmaron conocer los hechos porque fueron contratadas en las mismas fechas y fueron compañeras de trabajo por mucho tiempo; situación que inclusive, fue reiterada dentro de las repreguntas que hizo el apoderado del ayuntamiento, ya que señalaron que no tenían interés en el procedimiento del cual eran partícipes, tan es así que [1.ELIMINADO] precisó que su intención no es beneficiar, sino que lo declarado fue acorde a lo que vivió y le consta. - - - - -

Aunado a ello, se advierte que las testigos fueron uniformes, pues al responder la pregunta 10 y 25, atinente a cuántas veces las actoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] dejaron de laborar por concepto de interrupción de contratos, ambos fueron congruentes al señalar que *nunca dejaron de laborar*. - - - - -

Mediante oficios de fechas diecinueve de diciembre de dos mil siete, quince de noviembre de dos mil nueve y uno de junio de dos mil diez; respecto de los cuales se llevó su *cotejo y compulsas* (folio 256), se informaron las fechas en que las actoras [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] asistieron a su área de trabajo cubriendo la jornada de labores sin goce de sueldo, así como los días en que cubrieron periodos vacacionales, siendo: - - - - -
 - - - - -

Actoras	Días laborados sin goce de sueldo	Guardias de vacaciones
[1.ELIMINADO]	1 al 15 de julio de 2010	3 y 4 de enero 2008. 22 diciembre de 2009 al 6 de enero 2010
[1.ELIMINADO]	1 al 15 de julio de 2010	22 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010.

Por otra parte, debe decirse que el oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, no guarda relación con la litis, pues José Luis Difo Núñez no es parte en el procedimiento. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Luego, en actuación de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince (folio 278 vuelta), ante la falta de presentación de los **comprobantes de finiquitos** y **catálogos correspondientes al presupuesto fiscal** del ayuntamiento demandado, se impuso la sanción prevista por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición del numeral 10 de la ley burocrática estatal, y por consiguiente, se declaró por presuntamente cierto que la relación de trabajo se prorrogó de manera ininterrumpida, y que la plaza trabajada “coordinador D”, está debidamente presupuestada. - - - - -

Asimismo, la parte actora ofreció tres pruebas de inspección, que una vez admitidas por esta autoridad, se ordenó su recepción los días once, doce y trece de marzo de dos mil quince (fojas 257 a 262). - - - - -

En las primeras dos diligencias, la parte demandada no exhibió documento alguno, por lo que la consecuencia de la norma fue tener por presuntamente ciertos los hechos a demostrar: **que las actoras [1.ELIMINADO] Herrera, [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], laboraron como personal de intendencia de manera ininterrumpida en las fechas que indica (folio 221 a 224), mediante contratos continuos, así como la falta de pago de salario de esos periodos.** - - - - -

Por lo que ve a la tercera diligencia, se afirmó por parte de la demandada que la documentación requerida se exhibió al juicio acumulado 436/2012-C, consistente en veintisiete legajos de listados de nóminas; documento que una vez tuvo a la vista el secretario que desahogó la prueba, dio contestación a los siguientes puntos: -

“...1.- [1.ELIMINADO] recibió por concepto de prima vacacional en la segunda quincena de diciembre de 2010 la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos (nómina copia simple).

2.- [1.ELIMINADO] recibió por concepto de prima vacacional en la segunda quincena de diciembre de 2010 la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos (nómina copia simple).

3.- [1.ELIMINADO] recibió por concepto de prima vacacional en la segunda quincena de diciembre de 2010 la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos (nómina original).

4.- [1.ELIMINADO] recibió por concepto de prima vacacional en la segunda quincena de diciembre de 2010 la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos (nómina original).

5.- Las prestaciones de prima vacacional se pagaron en el año 2010 en la segunda quincena, sin desprenderse pago en el año 2011 y por lo que ve al pago de vacaciones no se desprende

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pago alguno para ninguna de los trabajadores bajo ese concepto...”

Respecto a la documentación no exhibida, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo se originó la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por las demandantes en su demanda relacionada con el pago de vacaciones y prima vacacional. -----

Instrumental de actuaciones, la cual se constituye con todos los documentos que obran en autos, y en el caso que se analiza, se advierte que la relación de trabajo entre las partes no concluyó con los nombramientos alegados por la demandada, sino que persistió. -----

Presuncional legal y humana, este medio de prueba únicamente beneficia a las actoras, por desprenderse de los autos que integran el juicio laboral, presunción en su favor. -----

Analizado en su integridad el material probatorio ofertado por las partes en el proceso laboral y contraponiéndolas entre sí, debe decirse que las actoras **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]** cumplen con la **antigüedad** requerida por la ley burocrática estatal para el **otorgamiento de nombramiento definitivo** que demandan en el juicio 1395/2011-F y acumulado, y, a la par, su **reinstalación** (expediente 436/2012-C). -----

Para evidenciarlo es necesario tener presente el contenido de los artículos 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al inicio de la relación laboral, que señalan: -----

“**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I.- De base;
- II.- De confianza
- III.- Supernumerario,** y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal”.

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte que los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos o cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, se les otorgará nombramiento definitivo. - - - - -

En el caso, como se vio, del estudio sucesivo y con apego a los normas y postulados que rigen para la materia laboral, se presume, sin prueba en contrario que, las codemandantes **[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, desde su ingreso, acumularon una **antigüedad** mayor a tres años y medio consecutivos. - - - - -

Ello es así, pues si bien es cierto de los contratos exhibidos por el ayuntamiento patrón se advierte la fecha de inicio de las relaciones laborales equiparadas y las interrupciones que ocurrieron entre una designación y otra, así como la fecha de conclusión del último de dicho nombramiento a cada una de las servidoras públicas actoras, también existen medios de prueba que permiten concluir, contrario a lo afirmado por la demandada, la relación laboral se dio de manera continua y permanente, y por cualquier razón no se expidió el documento en los periodos que alega hubo interrupciones (nombramiento). - - - - -

Esto es, con la prueba de inspección ocular (XIV) en la que la demandada fue omisa en exhibir los documentos solicitados, se puso de relieve que la relación sostenida con las trabajadoras actoras **[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]** no se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vio interrumpida desde su fecha de ingreso y hasta el día **uno de febrero de dos mil doce** en que afirman ser despedidas, en virtud que fue hasta esa data en la que se ofreció la citada probanza. - -

Prueba que, concatenada con la confesión expresa de [1.ELIMINADO], el testimonio de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], así como los oficios de fechas diecinueve de junio de dos mil siete, quince de noviembre de dos mil nueve y uno de junio de dos mil diez, se tiene por demostrado la continuación de la relación de trabajo ininterrumpida desde su ingreso y hasta el día en que se dicen despedidas. - - - - -

Ello es así al tener en cuenta que las codemandantes prestaron sus servicios por indicaciones de la demandada (oficios), así como se les realizó el pagó su salario en los periodos alegados de interrupción (nóminas); también se reconoció por parte de la absolvente y testigos que [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] prestaron sus servicios de manera ininterrumpida, además de existir presunción de que jamás se finiquitó la relación de trabajo para tener por iniciada una nueva, al término de cada designación (documental de informes IX); circunstancias que conlleva a determinar que el nexo laboral persistió de manera continua desde su ingreso y hasta el día de su despido, uno de febrero de dos mil doce. - - - - -

Adicionalmente, hay nóminas de la primera y segunda quincenas de octubre, segunda de noviembre, primera y segunda de diciembre de dos mil once, así como la primera de enero de dos mil doce, en las que aparecen las codemandantes dadas de alta en la nómina de empleados del ayuntamiento, lo que es opuesto al hecho afirmado de que la relación laboral concluyó por termino de nombramiento el treinta de septiembre del año aludido con [1.ELIMINADO], y el quince de noviembre de dos mil once con las diversas [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; pruebas que inciden en la valoración de los nombramiento presentado por el ayuntamiento relativo a considerar concluida la relación de trabajo en la fecha establecida como término del último contrato (sin que estas consideraciones impliquen una desestimación de dichos documentos). - - - - -

Así, al valorar todo el material probatorio allegado al proceso, **se tiene cuándo fue la fecha de ingreso de las trabajadoras**, esto es: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], uno de agosto de dos mil seis y, [1.ELIMINADO], uno de marzo de dos mil cinco, y que la relación laboral no concluyó verdaderamente con los nombramientos expedidos, sino que continuó hasta el uno de febrero de dos mil doce, en que afirman ser despedidas. - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por otra parte, en el caso de la trabajadora [1.ELIMINADO], debe decirse que no se demostraron las interrupciones alegadas en contestación, ni mucho menos la conclusión de la relación de trabajo por conclusión de nombramiento al día quince de noviembre de dos mil once, por las siguientes razones: - - - - -

Ante la incomparecencia de la parte trabajadora al desahogo de la prueba confesional (folio 327 a 329), se le declaró por **confesa** de las posiciones calificadas de legales, en lo que importa, la relativa a la interrupción en su contratación (posición uno); sin embargo, su valor se **contrapone** con la presunción que se alcanzó con la **inspección ocular** ofrecida por la demandante (XIV), relativa a la prestación de sus servicios de manera continua desde el ingreso, uno de marzo de dos mil cinco –no controvertido- hasta el **quince de diciembre de dos mil once**, periodo sobre el cual se ofreció la probanza. - - - - -

En ese sentido, ante la inexistencia de prueba que robustezca alguna de las dos presunciones relativas a la interrupción entre contrato y contrato, su valor probatorio se neutraliza, acorde a la jurisprudencia 2a./J. 17/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la Ley citada”.

Sin que se desatienda el hecho que en la posición número doce, se le preguntó a la absolvente y actora lo relativo a la conclusión de su último nombramiento de fecha **quince de noviembre de dos mil once**, ya que, a consideración de este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tribunal, no es el medio idóneo conducente para determinar si un contrato de trabajo fue celebrado por tiempo determinado. - - - - -

Tal determinación encuentra sustento en la jurisprudencia I.1o.T. J/1 en materia laboral, que se localiza en la página 61, Tomo I, marzo 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe: - - - - -

“PRUEBA CONFESIONAL. NO ES EL MEDIO LEGAL PARA ACREDITAR LA NATURALEZA DE UN CONTRATO DE TRABAJO. La prueba de la confesión expresa o ficta, no es el medio conducente para determinar si un contrato de trabajo fue celebrado para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, atento que estas circunstancias no constituyen un hecho propio del absolvente, sino que atañen a la naturaleza del contrato, de acuerdo con las particularidades con que es celebrado, esto es, si es para obra determinada únicamente puede estipularse cuando lo exija su naturaleza, o si es por tiempo determinado sólo podrá establecerse cuando así lo requiera la naturaleza del trabajo que se va prestar, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, o en los demás casos previstos en la ley; por lo tanto, es evidente que no puede ser la confesión el medio para determinar la temporalidad de un contrato, sino las características que le son propias”.

Por todo lo expuesto, se concluye que, las codemandantes [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] cuenta con una antigüedad de más de tres años y medio de servicio para la demandada, ocupando el cargo de Colaborador “D” con carácter supernumerario, que la actividad permanece y que en autos no se controvertió sobre la capacidad sobre las actoras para ocupar tal puesto, es claro que habían adquirido el derecho al **otorgamiento de su definitividad** como **“colaborador D” con carácter de base**, al cumplir con los requisitos que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no estar dentro de los servidores públicos comprendidos en el numeral 4 de dicha legislación, vigente al inicio de la relación jurídica, sobre la cual obtuvieron los derechos con el ayuntamiento patrón, independientemente de que la ley estatal para servidores, haya sufrido modificaciones, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos. - - - - -

Sobre dicha exposición, la Suprema Corte de la justicia, ha señalado que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico; con anterioridad a una reforma, ya tenía dentro de su esfera jurídica, los derechos que la ley establecía en su favor. - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Lo anterior según se desprende de la jurisprudencial 2a. LXXXVIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro y texto: - - - - -

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado”.

Por las razones expuestas, procede **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a expedir **nombramiento definitivo** con carácter de **base**, a favor de las servidoras públicas **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]** como “Colaborador D” en los mismos términos y condiciones que venían laborando; pretensión reclamada en el juicio laboral 1395/2011-F y su acumulado 436/2012-C. - - - - -

Se hace la anotación que, la prestación identificada con el número 2, del juicio 1395/2011-F, se satisface con la condena que precede, otorgamiento de nombramiento definitivo. –

En la misma línea de pensamiento, atendiendo que se trata de una prestación relacionada con la principal, se **CONDENA** a la entidad demandada a **reconocer la antigüedad** desde su primer

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contrato (inicio) y hasta la fecha en que persistió la relación laboral, siendo: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], **cinco años y seis meses**, comprendidos del uno de agosto de dos mil seis al uno de febrero de dos mil doce (despido); [1.ELIMINADO], **seis años y once meses**, correspondientes del uno de marzo de dos mil cinco al uno de febrero de dos mil doce (despido), y a la diversa [1.ELIMINADO], **cinco años y seis meses**, relativos del uno de marzo de dos mil cinco al catorce de diciembre de dos mil once en que afirmó continuó laborando (presentación de su demanda, folio siete); lo anterior sin perjuicio de la antigüedad que se acumule con motivo del nombramiento definitivo, y esté vigente la relación laboral, de conformidad al artículo 5 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación laboral, concepto que se demandó en el juicio 1395/2011-F y acumulado 436/2012-C,. - - - - -

Ahora bien, si las actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] demostraron la antigüedad requerida por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace imposible considerarlas como empleadas temporales, y con ello queda destruida la defensa de la demanda consistente en que la relación concluyó por vencimiento de nombramiento, pues ya no contaba con la libertad jurídica para removerlas del cargo sin responsabilidad alguna al haber entrado en su esfera jurídica tal prerrogativa (definitividad); por consiguiente, resulta cierto el despido alegado de fecha uno de febrero de dos mil doce. - - - - -

Sirve de sustento la jurisprudencia que de manera análoga se aplica, cuyos datos y rubro se citan: - - - - -

Registro No. 175734

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Página: 11

Tesis: P./J. 35/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.

Establecido lo anterior, la acción de reinstalación es procedente, debiéndose cumplimentar la misma considerándose como definitivo el nombramiento en los mismos términos y condiciones en venía laborando. -----

En ese sentido, se **CONDENA** al ayuntamiento patrón a **REINSTALAR** a **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]** en el cargo de “**colaborador D**” en los mismos términos y condiciones en que venía ocupando, así como al pago de **salarios vencidos con incrementos**, sin prever un periodo límite para su pago, desde el uno de febrero de dos mil doce hasta aquella en que se cumpla con el laudo, en otras palabras, hasta el día anterior a aquél en que sea material y administrativamente reinstaladas las demandantes, de conformidad a las fracciones III y IV, del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; prestaciones que reclamaron en el juicio acumulado 436/2012-C. -----

Invocando como apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: -----

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo".

VIII.- Mediante escrito presentado en audiencia del siete de diciembre de dos mil doce (folios 155 a 159), se demandó el pago de los salarios retenidos durante las interrupciones argumentadas por la patronal equiparada. - - - - -

En respuesta, el ayuntamiento demandado negó la procedencia de lo reclamado, argumentando que los días que prestó sus servicios se le pagaron, y respecto a los periodos en que no existió relación laboral derivado de la interrupción entre una contratación y otra, corresponde a la parte trabajadora demostrar que los laboró. - - - - -

Asimismo, en el capítulo relativo a excepciones (folio 171), opuso la de **prescripción**, señalando: "...de acuerdo al artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que las hoy actoras presentan ampliación el día 05 de diciembre del año 2012 dos mil doce; por lo que les precluyó todo el tiempo anterior al día 04 de diciembre del 2011...".

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Establecido lo anterior, a fin de analizar la excepción planteada, es indispensable atender al marco jurídico aplicable, esto es, el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: - - - - -

“**Artículo 105.** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

Luego, en la ley burocrática estatal se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y, b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe. - - - - -

Así, en el caso que nos ocupa, las actoras hicieron exigible su derecho hasta el día siete de diciembre de dos mil doce (presentación de la ampliación de demanda); de ahí que las prestaciones (salarios) reclamados anteriores al siete de diciembre de dos mil once, se encuentran **PRESCRITOS**. - - - - -

Precisado lo anterior y considerando que los salarios exigidos se encuentran dentro del periodo prescrito, entonces, procede **ABSOLVER** a la entidad demandada a pagar a las trabajadoras actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], los salarios que reclama en ampliación de demanda (folios 155 a 157), descritos en las tablas insertas. - - - - -

[1.ELIMINADO]

Supuesta Baja	Días laborados y Pagados	Supuesta Alta
31 de diciembre de 2006	15 días	16 de Enero de 2007
30 de Junio de 2007	7 días	7 de Julio de 2007
31 de diciembre de 2007	7 días	7 de Enero de 2008
15 de junio de 2008	7 días	21 de junio de 2008
30 de diciembre 2008	7 días	7 Enero de 2009
15 de Junio 2009	7 días	22 de junio 2009
31 de enero 2010	7 días	7 de Febrero 2010
30 de Junio 2010	92 días	1 de Octubre de 2010
16 de enero 2011	15 días	1 de Febrero 2011
15 de Julio 2011	7 días	23 de Julio 2011

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

--	--	--

[1.ELIMINADO]

Supuesta Baja	Días laborados y Pagados	Supuesta Alta
31 de diciembre de 2006	15 días	16 de Enero de 2007
30 de Junio de 2007	7 días	7 de Julio de 2007
31 de diciembre de 2007	7 días	7 de Enero de 2008
15 de junio de 2008	7 días	21 de junio de 2008
30 de diciembre 2008	7 días	7 Enero de 2009
15 de Junio 2009	7 días	22 de junio 2009
22 de noviembre de 2009	8 días	1 de diciembre de 2009
31 de diciembre de 2009	39 días	8 de febrero de 2010
15 de Enero de 2011	16 días	1 de Febrero de 2011
15 de julio de 2011	7 días	23 de Julio de 2011

[1.ELIMINADO]

Supuesta Baja	Días laborados y Pagados	Supuesta Alta
31 de Agosto de 2006	15 días	16 de Septiembre de 2006
31 de diciembre de 2006	15 días	16 de Enero de 2007
30 de Junio de 2007	7 días	7 de Julio de 2007
15 de Junio de 2008	7 días	21 de Junio de 2008
31 de Diciembre de 2008	7 días	7 de enero de 2009
15 de Junio de 2009	7 días	23 de Junio de 2009
31 de enero de 2011	7 días	8 de Febrero de 2011
15 de Julio de 2011	7 días	23 de Julio de 2011
15 de noviembre de 2011		

IX.- Por otra parte, en relación a la prórroga prevista por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, solicitada por las actoras **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, con el objeto de obtener subsidiariamente el nombramiento definitivo, es improcedente, acorde a la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

Criterio que tienen sustento en la interpretación de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que rigió la relación laboral, vigente hasta antes de la reforma publicada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en la cual no se encontraba la figura jurídica de la "prórroga" (continuidad) en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. - - - - -

Cabe destacar que la reinstalación y prórroga de contrato temporal, no se trata de acciones contradictorias, por el contrario, son de naturaleza diferente y, dada la complejidad del tema, este Tribunal puede examinarlas de manera independientemente. - - - -

Al respecto se invoca la jurisprudencia 2a./J. 25/2016 (10a.) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro 2011244 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, Página 1117, que indica: - - - - -

“REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO. De la interpretación sistemática de los artículos 37, 39, 48, 53, fracción III y 55 de la Ley Federal del Trabajo -en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012-, es factible prever múltiples situaciones que pueden presentarse cuando el actor ejerce aquellas acciones: a) Ante la eventualidad de que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajador hubiera sido despedido antes de que feneciera su nombramiento temporal, se posibilita el reclamo de la acción de reinstalación, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o pretende una indemnización y el pago de salarios caídos. También es probable que el despido ocurra, verbigracia, 1 mes antes de que concluyera el contrato temporal, por lo que en términos del artículo 518 de dicha legislación, el trabajador tiene 2 meses para instar ante la Junta y lógico es que si acude antes de que concluya ese plazo de prescripción, posiblemente el nombramiento haya terminado, por lo que queda plenamente facultado para demandar la reinstalación en el puesto del que se dijo despedido injustificadamente antes de su vencimiento y, a la par, la prórroga de contrato temporal derivado de la subsistencia de las causas que le dieron origen, buscando subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a continuar en el puesto; b) Cuando el trabajador se dice despedido al finalizar el contrato temporal, como una cuestión natural, pudiera sentirse con derecho a promover la acción de reinstalación -sin prejuzgar-, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o bien, pretende una indemnización y el pago de salarios caídos; pero también elige, ya sea a través de su demanda inicial o en la ampliación, instar por la de prórroga, con el objeto de obtener subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a permanecer en el puesto; y, c) Por último, puede suscitarse que el trabajador, ante la eventualidad de que es sabedor de que el contrato llegó a su fin y no es su intención reclamar algo, elija acudir ante la Junta para ejercer la acción de prórroga de contrato, destacando en su demanda, como una cuestión jurídico-natural, que se le reinstale subsidiariamente -desde luego en nuevo contrato dado que el primero ya feneció-. En fin, la mención de estos ejemplos prácticos que cotidianamente se presentan ante las Juntas, pero que no comprenden la totalidad de las hipótesis que pudieran acontecer, lleva a concluir que es factible que, en la demanda y/o en la ampliación correspondiente, el trabajador ejerza tanto la acción de reinstalación como la de prórroga de contrato; sin que ello dé lugar a considerar que se trate de acciones contradictorias y, por tanto, genere el requerimiento para que aclare los escritos respectivos; por el contrario, se trata de reclamos de naturaleza diferente y, dada la complejidad del tema, debe ser propiamente en el laudo donde la Junta verifique el examen integral del asunto y determine las consecuencias jurídicas que conlleva el ejercicio de ambas acciones, lo cual impone llevar a cabo bajo un estudio sucesivo y con apego a las normas y postulados que rigen para la materia laboral”.

Por todo lo expuesto, se **ABSUELVE** al ente demandado de la prórroga reclamada en autos del juicio laboral acumulado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

436/2012-C, por las actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]. - - - - -

X.- En el número cuatro de prestaciones de la demanda 1395/2011-F, las actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], demandan: "...4) POR EL PAGO DE AGUINALDOS DEL AÑO DOS MIL ONCE Y LOS QUE SE ACUMULEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA PRESENTE LITIS..."

Por su parte, el ente demandado dijo: "(sic)...es improcedente pues como se acreditará en el momento procesal oportuno esta prestación les fue debidamente cubierta en tiempo y firma, en proporción al tiempo y contratos temporales en que prestaron sus servicios durante el año calendario; siguiendo con esta prestación es improcedente que se demande y reclame esta prestación en lo futuro como "y los que se acumulen hasta la conclusión de la presente litis" es IMPROCEDENTE y aberrante que las actoras que desempeñaron sus servicios con características especiales de temporalidad conforme al presupuesto de la dependencia, demanden el pago de aguinaldo futuros cuando la relación laboral, temporal con características de supernumerarios ha terminado..."

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 105 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las anteriores al trece de diciembre de dos mil diez, no afecta al periodo reclamado (dos mil once), pues hizo exigible su reclamo el día catorce de diciembre de dos mil once (presentación de la demanda), por tanto, es evidente que se encuentran dentro del año inmediato a su exigibilidad (veintiuno de diciembre de dos mil doce). - - - - -

Para ello, es menester señalar que la prestación en estudio se otorga a los empleados anualmente y que la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, siendo aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año, por lo cual el trabajador puede exigirlo hasta el veintiuno del mismo mes, de ahí que se estima que **la exigibilidad de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada**, acorde a la jurisprudencia I.6o.T. J/115 localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 895, de rubro: - - - - -

“AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha”.

Establecido lo anterior, de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada acreditar el pago del concepto aguinaldo por el año dos mil once. -

Así, apreciados los recibos de nómina, se advierte el concepto de aguinaldo, por los siguientes importes: -----

Actora	Monto y Nomina
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
	\$ [2.ELIMINADO]

Actora	Monto y Nomina
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]

Actora	Monto y Nomina
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
	\$ [2.ELIMINADO]

Actora	Monto y Nomina
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
	\$ [2.ELIMINADO]

Documentales que desde luego son prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil once, por lo que ve a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado a pagar a las trabajadoras actrices [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] el concepto de aguinaldo por el año dos mil once, reclamado en el punto 4 de prestaciones de la demanda 1395/2011-F. - - - - -

Por otra parte, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a entregar a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] el monto que corresponda por concepto de aguinaldo, del uno de enero al uno de febrero de dos mil doce, considerando que existen constancias que acreditan laboraron

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

durante ese periodo (juicio 1395/2011-F), asimismo, al ser procedente la acción de reinstalación (expediente acumulado 436/2012-C), la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, por tanto, la demandada deberá también pagarles el periodo comprendido del dos de febrero de dos mil doce y hasta un día antes en que sean material y jurídicamente reincorporadas a sus labores, en el entendido que deberá considerar los incrementos que en su caso se hubiesen otorgado, acorde a la jurisprudencia I.9o.T. J/48, de rubro **“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN”**; y a la diversa [1.ELIMINADO] pagará dicha prestación, del uno de enero al quince de diciembre de dos mil once, fecha última en que se demostró persistió la relación laboral (inspección ocular XIV); pues de las pruebas que obran en autos, no se acredita el cumplimiento de la fracción III, artículo 56 en relación con el numeral 54 de la ley burocrática estatal. - - - - -

Establecido lo anterior, al contar con los elementos suficientes para cuantificar las condenas, se procede a determinar el monto líquido que la demandada deberá pagar a las actrices por aguinaldo, para lo cual es indispensable traer a colación el contenido del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece: - - - - -

“Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado”.

Del precepto legal que se transcribe, se tiene que todo servidor público tiene derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, lo que equivale a 4.16 por mes y .13 por día; lo anterior resulta de dividir cincuenta entre doce (mensual), el que a su vez se divide entre treinta días (diario).-- - -

Se hace la anotación que el salario que sirve de base para el cálculo de tal prestación, es el argumentado por las actrices (\$ [2.ELIMINADO]), el cual multiplicado por dos da el mensual \$ [2.ELIMINADO]), mismo que se divide entre treinta para dar el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diario \$ [2.ELIMINADO]). -----

Cabe hacer mención que los meses se regularan por el de treinta días naturales, acorde al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Expuesto lo anterior, se realiza el cómputo: -

Actora	Periodo	Proporción	Total
[1.ELIMINADO]	1 de enero a 1 de febrero de 2012	1 mes = 4.16 x \$ [2.ELIMINADO] (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]
[1.ELIMINADO]	1 de enero a 1 de febrero de 2012	1 mes = 4.16 x \$ [2.ELIMINADO] (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]
[1.ELIMINADO]	1 de enero a 1 de febrero de 2012	1 mes = 4.16 x \$ [2.ELIMINADO] (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]
[1.ELIMINADO]	1 de enero al 15 de diciembre de 2011	11 meses x 4.16= 45.76+ 15 días x 0.13= 1.95 47.71 x \$ [2.ELIMINADO] (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]

En ese sentido, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco deberá pagar a: [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], la cantidad de \$809.12 por concepto de aguinaldo, comprendido del uno de enero al uno de febrero de dos mil doce, y a [1.ELIMINADO] cubrirá por el mismo concepto, la suma de \$ [2.ELIMINADO] correspondiente al periodo del uno de enero al quince de diciembre de dos mil once. -----

XI.- En otro punto del juicio 1395/2011-F, las actoras solicitan el pago de prima vacacional y vacaciones, de la siguiente manera: -----

“5) POR EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE NUESTRAS REPRESENTADAS CON LA DEMANDADA YA QUE JAMÁS LES HAN SIDO CUBIERTAS, HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.

6) POR EL PAGO DE VACACIONES DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE NUESTRAS REPRESENTADAS CON LA DEMANDADA YA QUE JAMÁS LES HAN SIDO CUBIERTAS, HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA (sic) PRESENTE ASUNTO”

En respuesta, el Ayuntamiento de Guadalajara dijo: “...con las pruebas se acredita que se les otorgo el pago de la prima vacacional, aunado a lo anterior y sin conceder razón a las actoras se interpone la prescripción a favor de nuestra representada la cual se expondrá a detalle en el apartado de excepciones, pues no pueden demandar prestaciones anteriores a un año, ya

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que opera en favor de mi representada la prescripción. (sic) como se acreditara en el momento procesal oportuno esta prestación les fue debidamente cubierta en tiempo y forma, en proporción al tiempo o los tiempos en que prestaron sus servicios durante el año calendario; siguiendo con esta prestación es improcedente que se demande y reclame esta prestación en lo futuro como “hasta la conclusión del presente juicio” es improcedente y aberrante que las actoras que desempeñaron sus servicios con características especiales de temporalidad...”;

En relación a las vacaciones, señaló: “...Que a la parte actora, no le asiste derecho alguno a reclamar los conceptos de prestaciones que demanda en éste inciso. En primer lugar, se hace alusión a este Tribunal, que la parte actora no se les adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones, ya que como servidores públicos **supernumerarios** no les generaba esos derechos aunado a lo anterior y como las propias actoras reconocen prestaban sus servicios mediante contratos de trabajo por **TIEMPO DETERMINADO** inclusive existe diferencia en la conclusión del termino de contrato de unas y otras, como ya se manifestó, las actoras en últimas fechas abandonaron el empleo temporal, supernumerario que se les proporciono **sin conceder razón** a las que se opone la prescripción en favor de mi representada pues conforme a la ley no puede reclamar esta prestación mas de un año como se expondrá de forma detallada en el apartado de excepciones...”

Asimismo, en el capítulo de excepciones indicó: “...**en cuanto los conceptos de reclamación lo que señala en su parte expositiva señalados bajo los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12) así como los Antecedentes enumerados en el siguiente orden I), II), III) y IV);** de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que la hoy parte actora presentó su demanda el **14 de Diciembre del año 2011 dos mil once**, a las 11:38 horas; por lo tanto, no le asiste tal derecho de las prestaciones anteriores a la fecha de presentación de la demanda, por tal motivo todo el tiempo atrás al día **13 de Diciembre del 2010**, se encuentra prescrito; ya que dichas prestaciones se encuentran prescritas por todo el tiempo anterior al último año laborado; que desde luego, se opone dicha prescripción sin que implique reconocimiento que le asista derecho a las accionante **en reclamar el otorgamiento de nombramiento definitivo de los derecho y prestaciones, el otorgamiento de la plaza permanente o basificación.** Lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año partir del día siguiente que son exigibles...”

Expuesto lo anterior, para el estudio de la excepción de prescripción planteada, se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima; sin embargo, no establece un momento preciso, categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia que estatuye lo que enseguida se establece: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“Artículo 10.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I.- Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III.- La Ley Federal del Trabajo.
- IV.- La jurisprudencia
- V.- La costumbre.
- VI.- La equidad”.

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. - - - - -

Pues bien, en los principios generales de justicia social que deriva del apartado “B” del artículo 123 de la constitución Federal, no es posible advertir un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de sus vacaciones.

Sin embargo, dicha ley no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que remita a la existencia del “calendario”, que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que éste exista, no puede, por tal motivo, limitarse el derecho del servidor público de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe acudir a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, se computa a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto. - - - - -

Novena Época

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Registro: 199519
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Enero de 1997
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 1/97
 Página: 199

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.

Por consiguiente, tocante a las vacaciones, previamente a determinar los periodos de prescripción, resulta ilustrativo realizar el siguiente gráfico. - - - - -

Fecha de ingreso	1 año (de servicios)	6 meses (disfrutar vacaciones)	1 año (exigirlas o prescripción)
------------------	----------------------	--------------------------------	----------------------------------

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, se debe tener presente la fecha de inicio de la relación laboral con sus oponentes, que se demostró con el respectivo nombramiento, para luego, a partir del cumplimiento de cada año de servicios, calcular seis meses con que cuenta la parte empleadora para concederlas y enseguida, un periodo de un año, para que las trabajadoras puedan reclamarlas. - - - - -

[1.ELIMINADO].

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo de seis meses para disfrutarlas	Periodo de un año para reclamarlas
Ingresó; 2006	01 de agosto 2007 al 30 de enero	1 de febrero de 2008 al 30 de enero de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

01 agosto 2006 al 30 de julio 2007	de 2008	2009
2007 01 agosto 2007 al 30 de julio 2008	01 de agosto 2008 al 30 de enero de 2009	1 de febrero de 2009 al 30 de enero de 2010
2008 01 agosto 2008 al 30 de julio 2009	01 de agosto 2009 al 30 de enero de 2010	1 de febrero de 2010 al 30 de enero de 2011
2009 01 agosto 2009 al 30 de julio 2010	01 de agosto 2010 al 30 de enero de 2011	<u>1 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2012</u>
2010 01 agosto 2010 al 30 de julio 2011	01 de agosto 2011 al 30 de enero de 2012	1 de febrero de 2012 al 30 de enero de 2013
2011 01 agosto 2011 al 1 de febrero 2012 (despido)		

[1.ELIMINADO].

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo de seis mes para disfrutarlas	Periodo de una año para reclamarlas
Ingresó; 2006 01 agosto 2006 al 30 de julio 2007	01 de agosto 2007 al 30 de enero de 2008	1 de febrero de 2008 al 30 de enero de 2009
2007 01 agosto 2007 al 30 de julio 2008	01 de agosto 2008 al 30 de enero de 2009	1 de febrero de 2009 al 30 de enero de 2010
2008 01 agosto 2008 al 30 de julio 2009	01 de agosto 2009 al 30 de enero de 2010	1 de febrero de 2010 al 30 de enero de 2011
2009 01 agosto 2009 al 30 de julio 2010	01 de agosto 2010 al 30 de enero de 2011	<u>1 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2012</u>
2010 01 agosto 2010 al 30 de julio 2011	01 de agosto 2011 al 30 de enero de 2012	1 de febrero de 2012 al 30 de enero de 2013
2011 01 agosto 2011 al 1 de febrero 2012 (despido)		

[1.ELIMINADO].

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo de seis mes para disfrutarlas	Periodo de una año para reclamarlas
Ingresó; 2005 01 marzo 2005 al 28 de febrero 2006	01 de marzo 2006 al 30 de agosto de 2006	1 de septiembre de 2006 al 30 de agosto de 2007
2006 01 marzo 2006 al 28 de febrero 2007	01 de marzo 2007 al 30 de agosto de 2007	1 de septiembre de 2007 al 30 de agosto de 2008
2007 01 marzo 2007 al 28 de febrero 2008	01 de marzo 2008 al 30 de agosto de 2008	1 de septiembre de 2008 al 30 de agosto de 2009
2008 01 marzo 2008 al 28 de febrero 2009	01 de marzo 2009 al 30 de agosto de 2009	1 de septiembre de 2009 al 30 de agosto de 2010
2009 01 marzo 2009 al 28 de febrero 2010	01 de marzo 2010 al 30 de agosto de 2010	1 de septiembre de 2010 al 30 de agosto de 2011
2010 01 marzo 2010 al 28 de febrero 2011	01 de marzo 2011 al 30 de agosto de 2011	<u>1 de septiembre de 2011 al 30 de agosto de 2012</u>
2011 01 marzo 2011 al 1 de febrero 2012 (despido)		

[1.ELIMINADO].

Año trabajado en que se		

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo de seis mes para disfrutarlas	Periodo de una año para reclamarlas
Ingresó; 2005 01 marzo 2005 al 28 de febrero 2006	01 de marzo 2006 al 30 de agosto de 2006	1 de septiembre de 2006 al 30 de agosto de 2007
2006 01 marzo 2006 al 28 de febrero 2007	01 de marzo 2007 al 30 de agosto de 2007	1 de septiembre de 2007 al 30 de agosto de 2008
2007 01 marzo 2007 al 28 de febrero 2008	01 de marzo 2008 al 30 de agosto de 2008	1 de septiembre de 2008 al 30 de agosto de 2009
2008 01 marzo 2008 al 28 de febrero 2009	01 de marzo 2009 al 30 de agosto de 2009	1 de septiembre de 2009 al 30 de agosto de 2010
2009 01 marzo 2009 al 28 de febrero 2010	01 de marzo 2010 al 30 de agosto de 2010	1 de septiembre de 2010 al 30 de agosto de 2011
2010 01 marzo 2010 al 28 de febrero 2011	01 de marzo 2011 al 30 de agosto de 2011	<u>1 de septiembre de 2011 al 30 de agosto de 2012</u>
2011 01 marzo 2011 al 15 de diciembre de 2011 (en que se acreditó continuó la relación laboral)		

Entonces, si la parte trabajadora presentó su demanda el **catorce de diciembre de dos mil once**, el reclamo del uno de marzo de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil diez respecto de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] está **PRESCRITO**, así como el periodo del uno de agosto de dos mil seis al treinta de julio de dos mil nueve que reclamaron [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; periodos que no se reclamaron durante el año posterior de seis meses que tenía la dependencia para concederlas, con relación a las generadas en cada año laborado. -
- - - - -

Expuesto lo anterior, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada acreditar la excepción de pago que opuso en relación con el periodo no prescrito. - - - - -

Así, apreciados los recibos de nómina correspondientes al fin de mes de diciembre de dos mil diez, se advierte un pago por concepto de prima vacacional, por el siguiente importe: - - - - -

Actora	Monto y Nomina
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
Actora	Monto y Nomina
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
Actora	Monto y Nomina
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
Actora	Monto y Nomina
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Documentales que desde luego son prueba idónea y eficaz para demostrar que, en el mes de diciembre de dos mil diez, se pagó \$ [2.ELIMINADO] por concepto de prima vacacional, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

Ahora bien, a fin de determinar si el pago que aparece en tales documentos corresponde al derecho generado en el año dos mil diez, se procede a cuantificar el importe líquido de los conceptos que forman parte de la litis, para lo cual conviene traer a colación los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen: -

“Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Así, de los preceptos legales relacionados, resulta que corresponde a los servidores públicos 20 días de salario por concepto de vacaciones, lo que equivale a 1.66 por mes y 0.05 por día, que resulta de dividir veinte entre doce meses, y el resultado entre treinta días ($20 / 12 = 1.66 / 30 = 0.05$). - - - - -

Definido lo anterior, se procede al cómputo de vacaciones, y sobre el total de los días correspondientes, se obtendrá el equivalente a 25% por prima vacacional, acorde al artículo 41 de la ley burocrática estatal. - - - - -

Luego, el salario base para la cuantificación de las prestaciones en estudio, será de [2.ELIMINADO]quincenales que venía percibiendo cada una de las actoras, como más adelante se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

detalla. Lo anterior de conformidad a los artículos 89 y 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En seguida, se multiplica el salario quincenal por dos para fijar el mensual, el que se a su vez se divide entre treinta, para dar el diario. - - - - -

quincenal	mensual	diario
\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]

Cabe hacer mención que los meses se regularan por el de treinta días naturales, acorde al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Precisado lo anterior, se cuantifica vacaciones y prima vacacional, por los periodos no prescritos y hasta la fecha en que las actoras demostraron la continuidad del nexo laboral, como se mostró en la presente resolución (considerando VII). - - - - -

[1.ELIMINADO].

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo	Proporcional vacaciones	Total	Prima vacacional 25%
Año 2009.- 1 de agosto 2009 al 30 de julio de 2010	12 meses (un año)	20 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$\$ [2.ELIMINADO].50
Año 2010.- 1 de agosto de 2010 al 30 de julio de 2011	12 meses (un año)	20 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
Año 2011.- 1 de agosto de 2011 al 1 de febrero de 2012 (despido)	6 meses x 1.66 =9.96+ 1 día x 0.05= <u>0.05</u> 10.01	10.01 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
		TOTAL	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]

[1.ELIMINADO]

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo	Proporcional vacaciones	Total	Prima vacacional 25%
Año 2009.- 1 de agosto 2009 al 30 de julio de 2010	12 meses (un año)	20 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
Año 2010.- 1 de agosto de 2010 al 30 de julio de 2011	12 meses (un año)	20 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
Año 2011.- 1 de agosto de 2011 al 1 de febrero de 2012 (despido)	6 meses x 1.66 =9.96+ 1 día x 0.05= <u>0.05</u> 10.01	10.01 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
		TOTAL	\$	\$

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

			[2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]
--	--	--	---------------	---------------

[1.ELIMINADO]

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo	Proporcional vacaciones	Total	Prima vacacional 25%
Año 2010. 1 de marzo de 2010 al 28 de febrero 2011	12 meses (un año)	20 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
Año 2011 1 marzo de 2011 al 1 de febrero de 2012	11 meses x 1.66= 18.26+ 1 día x 0.05= <u>0.05</u> 18.31	18.31 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
		total	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]

[1.ELIMINADO]

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional	Periodo	Proporcional vacaciones	Total	Prima vacacional 25%
Año 2010.- 1 de marzo de 2010 al 28 de febrero de 2011	12 meses (un año)	20 x (salario diario)	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
Año 2011.- 1 de marzo al 15 de diciembre de 2011	9 meses x 1.66 = 14.94+ 15 días x 0.05= <u>0.75</u> 15.69	15.69 x (salario diario).	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
		total	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]

En ese tenor, los que resolvemos consideramos que la nómina correlativa al fin de mes de diciembre de dos mil diez a nombre de cada una de las actrices, donde consta el pago de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de prima vacacional, no cubre el monto total del derecho generado en ese año trabajado, pues acorde a las cantidades reflejas en las tablas que anteceden, la demandada debió cubrir \$ [2.ELIMINADO] por tal concepto. - - - - -
- - - - -

En ese estado de cosas, si la entidad demandada estaba obligada a cubrir por concepto de prima vacacional a: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO]; a [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO], y a la diversa [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO], conforme al cálculo establecido, pero sólo demostró un pago de \$ [2.ELIMINADO] por cada una; entonces, es procedente el pago de la prestación en estudio, respecto de las cantidades que restaron por cubrir. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO]; [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO]; y [1.ELIMINADO] la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

prima vacacional, relativo a los plazos que no se encuentran prescritos. - - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a pagar la prima vacacional a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] del dos de febrero de dos mil doce -el primero de febrero relativo al despido, está incluido en las cantidades liquidadas que anteceden-, y hasta un día antes en que se materialice la reinstalación (expediente 436/2012-C), pues al ser una prestación accesoria a la principal, sigue la misma suerte, en el entendido que deberán considerarse los incrementos que en su caso se hubiesen otorgado, acorde a la ya citada jurisprudencia I.9o.T. J/48, de rubro: “**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN**”. - - - - -

En relación con el reclamo de vacaciones, no existe prueba que acredite que las codemandantes gozaron su derecho; por ende, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]; a [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO]; y a la diversa [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO], correspondientes a los plazos que no se encuentran prescritos. Lo anterior de conformidad al artículo 40 de la ley burocrática estatal. - - - - -

Se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada a pagar vacaciones a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] posteriores al dos de febrero de dos mil doce hasta que se concluya el juicio (reinstalación); pues su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

También se **ABSUELVE** al ayuntamiento patrón a pagar vacaciones a [1.ELIMINADO] del dieciséis de diciembre de dos mil once y hasta la conclusión del juicio (expediente 1395/2011-F), pues, en su caso, no se dolió de un despido, por consiguiente, existe la prohibición de pagar en numerario los períodos de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vacaciones no disfrutados, acorde a la jurisprudencia 4a./J. 33/94, que indica: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas”.

XII.- Respecto al pago de transporte y despensa, comprendido a partir de la segunda quincena de septiembre al catorce de diciembre del año dos mil once (en que compareció a reclamar, expediente 1395/2011-F); la demandada argumentó que se los pagó. - - - - -

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la parte demandada acreditar su dicho. - - - - -

En ese sentido, con las nóminas de pago a nombre de las trabajadoras actoras, el ayuntamiento patrón acredita que, a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], les pagó el concepto en estudio, durante el periodo comprendido de la segunda quincena de noviembre a la primera quincena de diciembre del año dos mil once; sin que exista prueba que demuestre su pago, del dieciséis de septiembre al quince de noviembre del año dos mil once. Por lo que ve a la trabajadora [1.ELIMINADO] no probó su debito impuesto. - - - - -

Con base a lo anterior, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar a las actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], el concepto de transporte (\$ [2.ELIMINADO]) y despensa (\$ [2.ELIMINADO]) de forma quincenal -cantidad que se desprende de las nóminas-, por el periodo comprendido, del dieciséis de septiembre al quince de noviembre del año dos mil once (cuatro quincenas), y a la trabajadora actora de nombre [1.ELIMINADO], del quince de septiembre al quince de noviembre de dos mil once (cuatro quincenas).- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ahora bien, al contar con los elementos suficientes para cuantificar las condenas previas, se determina el monto líquido que la demandada deberá pagar por concepto de transporte y despensa: -----

ACTORA	DESPENSA	TRANSPORTE
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]
[1.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]	\$ [2.ELIMINADO]

Cantidad que resulta de multiplicar cuatro quincenas (segunda de septiembre a la primera de noviembre de dos mil once) por las cantidades relativas a las prestaciones en estudio despensa (\$ [2.ELIMINADO]) y transporte (\$ [2.ELIMINADO]). - - -

Por todo lo anterior, la demandada deberá pagar a las actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por despensa, y \$ [2.ELIMINADO] por transporte, comprendidas de la segunda quincena de septiembre a la primera de noviembre del año dos mil once. - - - -

XII.- En el punto diez de la demanda laboral 1395/2011-F, así como en el inciso h) del juicio acumulado 436/2012-C, las actoras demanda el pago de aportaciones de seguridad social al régimen de pensiones del estado desde el inicio de la relación laboral hasta el otorgamiento del nombramiento definitivo. - - - - -

Sobre ello, el ayuntamiento demandado negó su procedencia, en términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Sin embargo, atendiendo que resultó procedente el otorgamiento del nombramiento definitivo, en términos del artículo 6, último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las actoras tiene derecho a que se le compute su **antigüedad** desde su primer contrato; por consiguiente, se **condena** a la demandada a enterar las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, siendo: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], del uno de agosto de dos mil seis (ingreso) al uno de febrero de dos mil doce (despido), más las que sigan generando hasta la reinstalación; a [1.ELIMINADO] del uno de marzo de dos mil cinco (ingreso) al uno de febrero de dos mil doce (despido), así como las que se acumulen hasta su reinstalación; y a la diversa [1.ELIMINADO] desde el uno de marzo de dos mil cinco (ingreso) al quince de diciembre de dos mil once, en que se afirmó continuaba vigente la relación laboral. Lo anterior de conformidad a los artículos 8, 9, 10 y 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XIII.- En el punto siete de prestaciones (demanda 1395/2011-F), las actoras demandan el pago de las diferencias salariales desde la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil once, ya que les fue disminuido el salario que venían devengando hasta antes de dicha fecha, y la que se acumulen hasta la conclusión del presente juicio. - - -

Cabe decir que el rubro fue objeto de aclaración por parte de las demandantes, que en diligencia de veintisiete de agosto de dos mil doce (fojas 80 a 81), presentaron por medio del cual señalaron: “...**En cuanto a la cantidad adeudada por el concepto marcado con el inciso 7**

A cada una de mis representadas se les adeuda la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por quincena, y a la fecha han transcurrido 16 quincenas, por lo que hasta esta momento (sic) se les adeuda a cada una la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] más lo que se acumule hasta la terminación de la presente litis...”

En contestación, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, refirió: “...*Es falso e improcedente en primer lugar nunca se les disminuyó su salario la verdad es que en algunas quincenas sus pagos fueron menores porque empezaron a prestar sus servicios conforme inicio la vigencia del contrato esto es si el contrato de [1.ELIMINADO], tuvo una vigencia del 23 de julio al 30 de septiembre de 2011 dos mil once, el pago de la segunda quincena de julio del año 2011 es menor pues solo prestó sus servicios 9 nueve días y no quince, de esta forma todas las actoras cuentan con interrupciones e inicios de contrato en diversos días del mes, por lo que el pago justo es de conformidad a los días laborados; la verdad es que las actoras pretenden sorprender la buena fe de mi representado señalando como argucia legal que se les disminuyeron sus percepciones lo cual es improcedente.*

En cuanto a los salarios que se sigan devengando esto es improcedente pues como se ha expuesto la relación tiene características específicas de supernumerarios, temporales y por tiempo determinado esto es una vigencia específica, por lo que es improcedente que las actoras demanden salarios caídos cuando ni siquiera se encuentran presupuestadas lo que ocasiona que sus percepciones no se encuentren garantizadas pues la dependencia se encuentra sujeta a los dineros los cuales se encuentran debidamente distribuidos y presupuestados cabe señalar que las hoy actoras prestaron sus servicios en base al Programa de Empleo Emergente, por sus siglas “PEE”, el cual (sic) se implementó de forma temporal para contratar personas de forma transitoria para una actividad específica, de esta forma las actoras pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal...”

Como se aprecia, la defensa de la demandada consistió en que: a).- no existió disminución del salario, sino que su pago correspondió a los días que efectivamente laboraron (ocho, nueve, etc), pues dadas las interrupciones entre una contratación y otra, no trabajaron quincenas completas; y, b).- que prestaron sus servicios derivado del programa temporal “PEE”. - - - - -

Argumentos que, a juicio de quienes resolvemos, no es verídico, se explica: - - - - -

De las nóminas relativas a partir de la primera quincena de abril a la primera de septiembre de dos mil once, se desprende que las cuatro actoras venían percibiendo quincenalmente la cantidad de \$

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[2.ELIMINADO], comprendida de los siguientes conceptos; salario base \$ [2.ELIMINADO]), transporte \$ [2.ELIMINADO]), y despensa \$ [2.ELIMINADO]). -

Luego, en la quincena del fin de mes de julio de dos mil once, todas las codemandadas recibieron su pago proporcional \$ [2.ELIMINADO]) a ocho días laborados, sobre el monto quincenal que devengaban ordinariamente \$ [2.ELIMINADO]). - - - - -

Enseguida, en la **nómina PEE**, correspondiente a la segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre de dos mil once, de todas las actoras, se desprende un pago por la suma de \$ [2.ELIMINADO] (salario base), **corresponden a quince días de trabajo**. -

Y, de las relativas al fin de mes de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil once, así como primera del mes de enero de dos mil doce, a nombre de las actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], nuevamente, se les pagó \$ [2.ELIMINADO] por quincena, por quince días laborados. - - - - -

Así, tras el análisis precedente, se concluye que la demandada no justifica su defensa consistente en que el salario percibido por las actoras a partir de la segunda quincena de septiembre y hasta la segunda quincena de octubre de dos mil once, fuera proporcional a los días trabajados, pues, de dichas documentales, se advierte que, el pago de \$ [2.ELIMINADO] correspondió a quince días trabajados; en esas condiciones es palmario que, si las actoras laboraron esos quince días, tenían derecho al pago íntegro de su sueldo \$ [2.ELIMINADO] en términos del artículo 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece: - - - - -

“Artículo 45.- Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados”.

Adicionalmente, debe decirse que la demandada tampoco justifica el pago inferior de salario en ese tiempo, bajo su argumento consistente en que fueron empleadas para desempeñar en el programa temporal “PEE”, pues no obstante en tales nóminas y los movimientos de personal a nombre de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], de fecha dieciséis de septiembre de dos mil once, en el rubro “puesto”, se advierte “colaborador PEE”, que pudiera ser el programa temporal que el ayuntamiento alegó, es insuficiente para tener por demostrada su defensa, porque en los citados movimientos no se estableció un salario, además, en autos no existe prueba que acredite que las actividades desempeñabas (intendencia) se modificaron con motivo de su denominación. - - - - -

Por tanto, la demandada tendrá que reparar la afectación que con ello causa a las trabajadoras actoras, ya que, por ningún motivo el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

salario y demás prestaciones, puede ser disminuido, de conformidad al artículo 46, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En consecuencia, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a las actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales a cada una, como diferencia salarial, correspondiente a la segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre, y primera de noviembre de dos mil once (cuatro quincenas), pues a partir del fin de mes de este último mes, se les cubrió su salario íntegro de \$ [2.ELIMINADO] que venían percibiendo; y respecto a [1.ELIMINADO], pagará \$ [2.ELIMINADO] quincenales, correspondiente a la segunda quincena de septiembre, primera y segunda de octubre, primera y segunda de noviembre, así como la primera de diciembre de dos mil once (seis quincenas), en que se acreditó estaba vigente la relación laboral. -

Se aclarar que la diferencia salarial a que se condenó, se obtiene de **restar** el pago de \$ [2.ELIMINADO] (salario base) **al salario íntegro** que venían percibiendo las actoras de \$ [2.ELIMINADO] (salario base, despensa y transporte), y no \$ [2.ELIMINADO] a \$ [2.ELIMINADO], pues estas últimas cantidades incluye un pago bajo concepto de “exceso de crédito al salario” que de manera irregular recibía, por ende, no puede ser considerado en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Establecido lo anterior, se concluye, la demandada pagará a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de diferencia salarial, que resulta de multiplicar \$ [2.ELIMINADO] por las cuatro quincenas a que se condenó; asimismo, cubrirá a [1.ELIMINADO] la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] que deriva de multiplicar la diferencia establecida por las seis quincenas a que se condenó. -----

XIV.- En cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 462/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, por auto de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se previno a la parte trabajadora para que señalara con toda precisión en qué consiste la prestación de pago de quinquenio, la cantidad a qué asciende, su periodicidad y respecto a qué plazo se reclama. -----

Mediante escrito presentado en audiencia del quince de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado de las actoras, en obediencia al requerimiento de esta autoridad, dijo: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“...1.- La prestación denominada **Quinquenio** se encuentra establecida en el artículo 57, de las Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara, que a su letra transcribió:

Artículo 57.- El Ayuntamiento de Guadalajara, entregará a los servidores públicos como reconocimiento a su antigüedad, estímulos económicos mensuales conforme a lo siguiente: Por años antigüedad días de salario mínimo general vigente en la zona económica.

AÑOS DIAS	SMVZG
5-9	3
10-14	4
15-19	5
20-24	6
25-29	7
30 y más	8

2.- La periodicidad del pago de esta prestación también se encuentra establecida en el artículo 57 de las Condiciones de trabajo, el cual establece que este estímulo económico será pagado mensualmente, conforme a la antigüedad laboral

3.- Respecto a la cantidad que se les adeuda a mis representadas se puntualiza de acuerdo al siguiente calculo...”

Mediante actuación de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por contestada en sentido afirmativo tal prestación (f. 536 vuelta). - - - - -

Luego, conviene traer a colación que, en el considerando VIII de la presente resolución, relativo al reconocimiento de antigüedad, se estableció que, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, acumularon una antigüedad de **cinco años y seis meses**; **[1.ELIMINADO]** de **seis años y once meses**, y **[1.ELIMINADO]**, **cinco años y seis meses**; por tanto, es incuestionable que, las codemandadas cumplen con el requisito mínimo previsto por el artículo 57 de las Condiciones de trabajo transcrito, para el otorgamiento del quinquenio como complemento de su salario **mensualmente**. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar el quinquenio a cada servidora pública actora, consistente en tres salarios mínimos vigente en la zona metropolitana, mensualmente, de conformidad al artículo 57 de las Condiciones Laborales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, señalado por las actoras y no controvertida por la demandada, a partir de que generaron el derecho, esto es: **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, del dos de agosto de dos mil once al uno de febrero de dos mil doce (despido), más la que se sigan generando a partir del despido y hasta su reinstalación; **[1.ELIMINADO]** del dos de marzo de dos mil diez al uno de febrero de dos mil doce (despido),

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

además de las que se acumulen del dos de febrero de dos mil doce y hasta la reinstalación, y **[1.ELIMINADO]**, dos de marzo de dos mil diez al quince de diciembre de dos mil once (en que se afirmó estaba vigente la relación de trabajo). - - - - -

Ahora bien, a fin de contar con los elementos suficientes para cuantificar las condenas en un monto líquido, se ordena girar **OFICIO** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco para que informe las cantidades que por concepto de quinquenio corresponden a las actoras, a partir de los periodos en que le surgió el derecho. - - - - -

Lo anterior a fin de que se desahogue el **incidente como caso de excepción para su cuantificación**, de conformidad al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición del numeral 10 de la ley burocrática estatal. - - - - -

XV.- Tenemos también que las actoras reclaman **bajo el inciso 12) el pago de Días de descanso Obligatorio.**- Prestación a la cual no se entra a su estudio, toda vez que la parte actora a foja 78 de los autos **SE DESISTE DE ESTA PRESTACION, MANIFESTANDO QUE DICHS DIAS YA LES FUERON CUBIERTOS A LAS TRABAJADORAS ACTORAS.-**

XVI.- También las actoras reclaman bajo el inciso f) de su demanda (436/2012-V), el pago de las aportaciones a la seguridad social como IMSS, INFONAVIT, AFORE y SARE, por todo el tiempo laborado hasta la reinstalación. - - - - -

En cuanto al SARE, no es una prestación que este prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago. -

En torno al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y se **ABSUELVE** a la demandada, de cubrir pago alguno de cuotas a favor de las actoras ante el IMSS, por los motivos y razones antes expuestos. - - - - -

Por lo que ve, al pago de las cuotas ante el afore, por todo el tiempo laborado; quienes resolvemos, con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, dicha petición se considera extralegal por no estar contenida en la ley de la materia, por tanto, el actor debió probar la existencia de la prestación y tener derecho a recibirla, lo cual con los medios de prueba que aportó en juicio, no demostró en forma alguna la existencia de la misma, menos aún tener derecho a recibirla, por tanto, se **ABSUELVE** a la entidad pública, de realizar pago alguno relativo a cuotas ante el afore a favor de las actoras por el tiempo que duro la relación de trabajo (expediente 436/2012-C).- - - - -

Referente al pago de cuotas al INFONAVIT, con la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Se determina que la misma resulta improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

Aunado a ello, en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de esta prestación; por tanto, se **ABSUELVE A LA ENTIDAD PÚBLICA**, a realizar pago alguno ante el INFONAVIT a favor de las actoras, bajo los razonamientos expuestos en el presente considerando (expediente 436/2012-C). -

XV.- En la demanda inicial (1394/2011-F), las codemandantes señalaron que el salario que tenían era de dos mil novecientos treinta y tres pesos con cuarenta y siete centavos quincenales; mientras que la patronal sin especificar cantidad alguna, se limitó a decir que era menor. -----

Luego, en el juicio acumulado (436/2012-C), las trabajadoras actoras refieren que su salario quincenal asciende a dos mil novecientos veintitrés pesos con cincuenta centavos; mientras que la patronal sin especificar cantidad alguna, se limitó a decir que era menor. -----

Para acreditar tal aserto, la entidad demandada aportó las nóminas, en lo que interesa, las relativas al fin de mes de agosto, segunda quincena de septiembre, fin de mes de noviembre,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

primera y segunda quincena de diciembre de dos mil once y primera quincena de enero de dos mil doce, en las que aparece que las codemandantes [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], percibían un salario quincenal de \$2,923.50; documentales que adquirieron eficacia probatoria plena, en virtud de que fueron ratificadas por las actoras. - - - - -
 - - - - -

De dicho documento, se aprecia que el salario se conformaba de los siguientes conceptos: - - - - -

Salario base	\$ [2.ELIMINADO]
Ayuda de transporte	\$ [2.ELIMINADO]
Despensa	\$ [2.ELIMINADO]
Total	\$ [2.ELIMINADO]

Es decir, el salario de las trabajadoras se integraba con el sueldo, despensa y transporte, lo que arroja un monto de \$ [2.ELIMINADO]quincenal; salario que se considerará y consideró para la cuantificación de las condenas establecidas en ambos juicios, conforme al artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo. - - -
 - - - - -

Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia IV.3o.T. J/81, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 1376, cuyo texto y rubro cita: - - - - -

“SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes”.

Cabe destacar que la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]que se advierte, percibieron las actoras en algunas nóminas, por ejemplo, la primera quincena de septiembre de dos mil once, no se considera como salario para la cuantificación de las prestaciones, pues este incluye el concepto “exceso de crédito al salario”, el cual no forma parte integrante del sueldo, porque su pago no es continuo ni permanente. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ahora bien, **con la finalidad de contar con los elementos suficientes para realizar el cálculo de las condenas que se siguen generando a partir del despido**, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Colaborado D, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del uno de febrero de dos mil doce y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Hecho lo anterior, en su oportunidad, se **ordene la apertura del incidente como caso de excepción para su cuantificación**, de conformidad al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición del numeral 10 de la ley burocrática estatal. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 105, 114, 121, 122, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Las actoras acreditaron su acción; la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco se excepcionó. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a expedir **nombramiento definitivo** con carácter de **base**, a favor de las servidoras públicas **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]** como “Colaborador D” en los mismos términos y condiciones que venían laborando; a **reconocer la antigüedad** de: **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, **cinco años y seis meses**, comprendidos del uno de agosto de dos mil seis al uno de febrero de dos mil doce (despido); **[1.ELIMINADO]**, **seis años y once meses**, correspondientes del uno de marzo de dos mil cinco al uno de febrero de dos mil doce (despido), y a la diversa

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO], **cinco años y seis meses**, relativos del uno de marzo de dos mil cinco al catorce de diciembre de dos mil once en que afirmó continuó laborando, ello sin perjuicio de la antigüedad que se acumule con motivo del nombramiento definitivo, y esté vigente la relación laboral, de conformidad al artículo 5 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; prestaciones que se demandan en el juicio laboral 1395/2011-F y acumulado 436/2012-C. Asimismo, debe decirse que la prestación identificada con el número dos del juicio 1395/2011-F, se satisface con la expedición nombramiento definitivo. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] en el cargo de “colaborador D” en los mismos términos y condiciones en que venía ocupando, así como al pago de salarios vencidos con incrementos, sin prever un periodo límite para su pago, desde el uno de febrero de dos mil doce hasta un día antes en que sean material y administrativamente reinstaladas (expediente 436/2012-C); a pagar a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] el monto que corresponda por concepto de aguinaldo, del dos de febrero de dos mil doce y hasta un día antes en que reinstalen a las actoras (expediente 436/2012-C); asimismo, pagará a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de aguinaldo, comprendido del uno de enero al uno de febrero de dos mil doce, y a [1.ELIMINADO] cubrirá por el mismo concepto, la suma de \$ [2.ELIMINADO] correspondiente al periodo del uno de enero al quince de diciembre de dos mil once; a pagar el quinquenio a cada servidora pública actora, consistente en tres salarios mínimos vigente en la zona metropolitana, mensualmente, de conformidad al artículo 57 de las Condiciones Laborales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, señalado por las actoras y no controvertida por la demandada, a partir de que generaron el derecho, esto es: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], del dos de agosto de dos mil once al uno de febrero de dos mil doce (despido), más la que se sigan generando a partir del despido y hasta su reinstalación; [1.ELIMINADO] del dos de marzo de dos mil diez al uno de febrero de dos mil doce (despido), además de las que se acumulen del dos de febrero de dos mil doce y hasta la reinstalación, y [1.ELIMINADO], dos de marzo de dos mil diez al quince de diciembre de dos mil once (en que se afirmó estaba vigente la relación de trabajo). -----

CUARTA.- Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar por concepto de prima vacacional a: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO],

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO], y [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO]; de igual manera, pagará la prima vacacional a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] del dos de febrero de dos mil doce hasta un día antes en que se materialice la reinstalación (expediente 436/2012-C); luego, por vacaciones, pagará a [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], a [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO], y a la diversa [1.ELIMINADO] \$ [2.ELIMINADO]; también deberá pagar a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por despensa, y \$ [2.ELIMINADO] por transporte, comprendidas de la segunda quincena de septiembre a la primera de noviembre del año dos mil once.

QUINTA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento patrón a enterar las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, siendo: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], del uno de agosto de dos mil seis (ingreso) al uno de febrero de dos mil doce (despido), más las que sigan generando hasta la reinstalación; a [1.ELIMINADO] del uno de marzo de dos mil cinco (ingreso) al uno de febrero de dos mil doce (despido), así como las que se acumulen hasta su reinstalación; y a la diversa [1.ELIMINADO] desde el uno de marzo de dos mil cinco (ingreso) al quince de diciembre de dos mil once, en que se afirmó continuaba vigente la relación laboral; así como al pago de diferencias salariales: a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], y a [1.ELIMINADO] la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]

SEXTA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar a las trabajadoras actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] los salarios que reclama en ampliación de demanda (expediente 436/2012-C); de la prórroga peticionada (acumulado 436/2012-C); a pagar a las trabajadoras actoras [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] el concepto de aguinaldo por el año dos mil once (juicio 1395/2011-F); las vacaciones y prima vacacional, del uno de marzo de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil diez respecto de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] está prescrito, así como el periodo del uno de agosto de dos mil seis al treinta de julio de dos mil nueve que reclamó [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; asimismo, se absuelve del pago de vacaciones a [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] posteriores al dos de febrero de dos mil doce hasta que se concluya el juicio acumulado (reinstalación), y de [1.ELIMINADO], del dieciséis de diciembre de dos mil once y hasta la conclusión del juicio (1395/2011-F); al pago de SARE, AFORE e INFONAVIT por todo el tiempo laborado; a las cuotas que reclaman ante el IMSS. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1395/2011-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *